

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//5.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1733

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [241 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 482 imágenes











de bienes cuyo su precio remanera a los  
200 en pulado y son su de sumo y fin de  
Dn. de un d. de la fe con y el año de 1550  
de ella no oya cobrado a Henriquez su no  
ni forastero lo q de la pagar f. sus deuras y  
cello de un d. de si obligo a toda forma  
Cousu Persona y bienes habidos y por haber  
Cousu Potencia y deuras de un fuero con y de un  
y de un d. de todas y de un d. de un d. de un d.  
fabonux de un d. de un d. de un d. de un d.  
en cuyo su no. asi lo de un d. de un d. de un d.  
firmaron los otorg. de un d. de un d. de un d.  
Convento de un d. de un d. de un d. de un d.  
Sebastian Lubrano y de un d. de un d. de un d.  
de un d. de un d. de un d. de un d.

Goyardo Ribas Juan gomes  
Lazaros

Anam

W. Am. de. Frayou





DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
MEXICO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official correspondence.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA











quiero testar<sup>los</sup> mandos legados Poderu pa  
texas & quales<sup>los</sup> Whims du<sup>los</sup> jomones J. J. J. J. J.  
este aya fco por palabra o por escrito para q  
no valgan ni hagan fco de los ex<sup>los</sup> de depre<sup>los</sup>.  
torio q es mi voluntad nra por mi testam<sup>to</sup>.  
dicho en la forma q mas aya lugar en dho  
encuyo tenim<sup>os</sup> asi lo digo & otorgo en esta d<sup>ta</sup>  
& Villanueva de Jernu en quince dias de mes de  
henero de mill<sup>los</sup> sin. & trescientos & cinco de  
los de Jernu de mill<sup>los</sup> & trescientos & cinco de  
esta d<sup>ta</sup> de Jernu de mill<sup>los</sup> & trescientos & cinco de  
el 11. doz fco de Correo confirmo de tengo asu<sup>los</sup> d<sup>ta</sup>

testigo = Gaspar de Silba

Ante mi

Ante mi de Jernu





DE LOS REYES

SELLO CUARTO, VEINTI  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*





ARTO VERNIE  
SIS. ANO DE MIL  
DCCXXV

uno de febrero de 1725  
D. N. Juan de  
Caceres

En la Villa de Villavieja del termino de ella en dia 7  
 ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta  
 y tres de aca en el N.º de Festi.º En esta ciudad pa  
 remos por D.º Diego Gomez Lario Como mandado  
 y Confirma.º Perone a N.º de Villavieja de fuera de  
 Navar.º de una Como mandado y Confirma.º Perone  
 na a N.º de Borralla antes de las leyes de Juan  
 Bonaflo de fuera de N.º de Villavieja de fuera de la Villa  
 de Villavieja y por el qual se otorgo y otorgase  
 Diego Calado N.º de Villavieja de fuera de N.º de Villavieja  
 quero de la casa de Juan Pablo de Salas en lo que  
 se dice al mes de Julio de mill setecientos y treinta  
 y tres de aca en el N.º de Festi.º de Villavieja de fuera de  
 la casa de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de  
 dia y pago a N.º de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de  
 Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de  
 siendo Capitulor permitio el Regadier rego  
 rar el terreno de la casa de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de  
 en esta villa de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de Villavieja de fuera de  
 Regadores de dicho Regadier por el qual se da



Capitan de Cavallos, los lites por el et otro  
fran. Bonallo por abersido Capitan de Cavallos  
panero Como Causa de dha clausula, et otro  
no. Como souberu el haber quedado las suoras  
sus mueras por Inversales ruedas & otro  
fran. Bonallo, & porq. habiendo echo representacion  
tar. No referido a dho Brigadier esta Condena  
do pagar dho diez. Ducados Contal q. de  
le otorgue Carta de pago en forma, portanto  
Junt. & de man. a dho d. no. lo del no.  
de ellos por si & por el todo Justitiam tenen  
nando Como expone. Sumaron las le  
yel de la man. de dho d. no. de dho d. no.  
nuda dho Carta. Cuya dho Carta  
& Parida, las demas & Coulla con guardar  
otorgaron que tubiera rindieron al dho d.  
du. & tubido los dho diez. Ducados q. de  
de dha Cantidad se dan dho diez por Couru  
to pagados en dho d. no. de dho d. no.  
dha d. no. de dho d. no. & porq. la entrega no poru  
despues. por ser cierta Verdadera la Confes  
cion & tenen rindieron las Causas a su p. no. de  
la Non humerata pecunia dho d. no. & hablan  
uando dho d. no. de dho d. no. a dho Brigadier  
por lib. francos, & dho de la obligacion de dho  
diez. Ducados & por una vez & clausula de la



Clause 2<sup>da</sup> año terçero donde se mienta se ponga  
una Hoja Rubrica da el p<sup>er</sup>o. 11. para en dho  
que tiempo poder poder dho. 10. Ducados y  
en virtud de esta Carta de pago fruyente y  
lento y dho. otorgaron a favor de dho.  
Buzador sus hijos herederos y subrogos, la dha.  
de Cumplim<sup>to</sup>. Y a los p<sup>er</sup>os sus dho. y los sup<sup>er</sup>en  
dho. 10. p<sup>er</sup>os por dho. dho. 10. Ducados en  
ningun tpo. de lo que se pida cosa alguna de dho.  
p<sup>er</sup>os cosas Personales dho. p<sup>er</sup>o. y futuro que  
podian ser. de lo que se pida de dho.  
razon de dho. y quales leyes y la p<sup>er</sup>da de dho.  
por la dha. inform<sup>to</sup> de dho. de ella en dho.  
terçero. en lo dho. otorgaron y firmaron  
dho. 10. p<sup>er</sup>os. dho. dho. dho. el p<sup>er</sup>o. y  
dho. el p<sup>er</sup>o. de esta dha. y a los dho.  
y el 11. de dho. Convento.

Piezo Gomez Matias de la  
Amun

W. Am. L. Aragon



SEIS CIENTOS CINTE  
MARAVENOS DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1650

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*





SELLO SEGUNDO CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y TREINTA Y TRES.

Que como Lo D<sup>a</sup> Maria Reca  
lado funes y Villal y an de Mar  
quesa de otra vezina de esta  
Villa, Viuda muger que herida  
del ex.<sup>mo</sup> s.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Christobal  
Latorcaxero Conde que fue del  
Montroso, y del Consejo de esta  
do de su Magestad, En nom  
bre y en virtud del poder que  
tengo del ex.<sup>mo</sup> s.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Chris  
tobal Latorcaxero Guzman  
Enriquez de Almansa  
Lacheco Huina funes de Vi  
dal y an de Aragon y Mon  
roy, Conde del Montroso mi  
hujo, Senor de la Ciudad de  
Maguer, Marques de la Al  
paba, e Marques de Villanue  
ba del Fresno, Conde de fon  
tduena, Marques de



159  
D. Alcarrota, Marques de Sal  
de rabano, señor de la Villa de  
la Alameda, y de mar de su  
Estado, señor de la Puebla  
de la Calzada, señor de la Villa  
de Huevortajar y su estado,  
señor de Codosal, señor de la  
Crespa, y sus Palacios, Mas  
iscal mayor de Castilla, Al  
calde mayor de la Ciudad de  
Sevilla, Alcayde perpetuo de  
la Alcaraba, y foralera de la  
Ciudad de Guadix, Capitan  
primordial de la Compañia  
de los Lien Continuos Hospital  
de la Casa de Castilla, Gen  
til hombre de la Camara de  
su Magestad, Cavallero  
del Insigne orden del To  
son de oro, y Embaxador  
extraordinario a Angla  
terra; Cuius yodex medio  
y otorgo por ante el presente.



8

Escrivano de numero en el  
dia seis de Agosto del año pasa-  
do de mill Setecientos y tre-  
inta y dos con el motivo de haver  
hecho Vase a dha su Embaxa-  
da para efecto de que por mi.  
y en su nombre quierda gober-  
nar y administrar todos sus  
Hados y Hacienda, y eniende  
Cobro entodas las Rentas de ello,  
haviendo las escripturas de  
Arrendamiento, obligacio-  
nes por los tiempos, y lars, y  
Cantidades que sea mi Volun-  
tad, con las Clausulas, obli-  
gaciones, freexas, y formeras  
que para mayor satisfacion  
de todo ello se requieran y ne-  
cesarias sean, y otras cosas  
que mas expreiamente se enun-  
cian en el citado Poder, de  
que el presente escrivano da  
fe, y asegurando como a se-  
guro, y duro nombre se rebocó

*[Signature]*



111  
ni limitada en cosa alguna  
y que le tengo aceptado y sien-  
do necesario de nuevo ácepto,  
en cosa Virtud Dijo que por  
quanto a dho ex.<sup>mo</sup> y mi hijo to-  
ca y pertenere en posesion, y pro-  
piedad la Dehesa de la Chanca  
sitá en el termino de la Ciudad  
de Serez de los Cavalleros, la que  
al tengo tratado dar en renta  
y Arrendamiento á D.<sup>no</sup> Ro-  
drigo de Buzos Lara quemada  
de Veruno de dha Ciudad de  
Serez de los Cavalleros por tiem-  
po de cinco años, y por precio  
encada uno de ellos, de Dozemill  
Reales de vellon libras y deuen  
bararados con las Clavulas,  
y Condiciones siguientes —  
Lo primero el que doy en ren-  
ta, y Arrendamiento al men-  
cionado D.<sup>no</sup> Rodrigo de Bas-  
tos Lara quemada dha Dehe-  
sa de la Chanca, por tiempo



y Espauo de Linciano, que  
 han de emperar à cazer y con-  
 tarse desde el dia de an. sui  
 quel de setiembre que viene  
 deste presente año de la fecha,

Y Cumplirán todo tal dia del  
 año venidero de mil seiscien-  
 tos y treinta y nueve, y enpre-  
 nio cada uno de ellos como dicho  
 es de Doormill Reales Bellon  
 Libres, y á serm baracader de  
 todo gasto, Conduccion, moira  
 Cora alguna por medio años,  
 y en cada uno de ellos seiscientos  
 Reales Bellon, que el primero  
 Cumplira fin de Mayo del  
 año proximo que viene de mil  
 seiscientos y treinta y quatro,  
 quinto, y pagado libremente  
 en cada uno de los mencionados  
 plazas, y a costa y riesgo de  
 D. Rodrigo de Busto Lara  
 que manda en poses del Admi-  
 nistrador que en o fue de la  
 Ha nueva del fueno, y de la



Monro segun la orden de  
Diego Jimenez, a oho D.º Rodrigo  
de Bustos para quemada, con  
tal que el curso dicho segun tie  
ne estipulado me ha de antizi  
par por via de oho Hacienda  
miembros Diez y ocho mill R.<sup>os</sup>,  
de vellon, los que ha de poner  
libre mente y efectiua, y aru  
ta en esta Corte, y en mi casa  
y poder para oho dia de san  
Miguel de septiembre de este  
oho año, por lo que ha de tener  
efecto de Haciendaamiento  
y no lo habiendo asi sex lra  
subsistente, y de ningun valor,  
o poder y o via contra dicho  
D.º Rodrigo de Bustos como  
me pareciere por efecucion,  
o en otra qualquier forma.  
Que la antizipacion de dichos  
Diez y ocho mill Reales se ha  
de extinguir en el primer  
año y medio de este Hacienda  
miembros, de forma que en el



segundo año, y al ylaro expre  
sado, solo debiera entregar al  
D.<sup>n</sup> Rodrigo de Buro seis mil  
Reales de Deltan, me diere  
que con ello, y oha ánter paron  
se completa el importe de los  
dos años y primeros deste haren  
damiento

Que año harendamiento se nien  
de ha de ser, como es á parte, labra  
y Betota contados los demás  
aprovechamientos que hanido,  
y sea estile en año Luida de  
Lerer, y se hayan practicado  
en el harendamiento ánte  
re de nre

Con las quales dichas Condi  
ciones, y no en otra forma de  
en venta y harendamiento  
al mencionado D.<sup>n</sup> Rodrigo de  
Buro para que mada dicha Del  
hesa por el mencionado tiem  
po Caridad, y anticiparon  
de Pagas referidas, y hallan  
do presente al otorgamien  
to desta escritura Joseph

*Joseph*



Jernan de Burega Indico  
Procurador General del Co-  
mun de dha Ciudad de Se-  
vil de los Caballeros Residen-  
te al presente en esta Corte,  
en nombre, y en virtud del  
poder que tiene del referido  
D. Rodrigo de Burega para  
quemada, y D. Fernando  
de Burega para quemada su  
hijo, que pareciere le fue dado  
en dha Ciudad de Sevilla por  
el ynuene de Menexo deste  
presente año, por ante fran.  
Mendez Torbino Escriuano  
publico de la Governacion, y  
Ventas Derivales de dicha  
Ciudad, que para quemas  
bien conve de el sempre de  
año el escriuano le mien-  
te, e Incorpore en la  
escriptura, y lo hizo así que  
su tenor es como se sigue —  
Lo dex en la Ciudad de Sevilla de los Cabal-  
leros en diez y nueve dias



14

El mes de Enero de mill  
setecientos y treinta y tres  
años, ante mi el escriuano de  
su Mage. publico yertigo pa  
reueren D. Rodrigo de  
Busto Laraquemada, y D.  
fernando de Busto Lara  
quemada su hijo clerigo de  
menores Verinos de ella, y  
doctre Conrco Jurados de  
mancomun. á los de uno y  
cada uno de por sí, y por el  
todo In solidum, renunian  
do, como expresamente re  
nunciamos todas leyes, fue  
ros, derechos y Privilegios  
de la mancomunad segun  
y como en ellas, y cada una se  
conuene, otorgaron por el  
presente que dan todo rupo  
de Cumplido, e barbare el  
que de derecho se requiere, es  
necesario, mas pueden y debe  
valer, á D. Joseph fernandes  
Borquez Indico Procurador  
General de la mancomunad



11  
dha Lusoá residente en la Villa  
de San Madrid, expone al m<sup>te</sup>  
para que en su nombre, y se que  
señalando sus personas, mismas,  
Derechos, y acciones Reales y per  
sonales queda comparecer ante  
el Ex<sup>mo</sup>. Conde del Monip<sup>o</sup> Ve  
rino de dha Corte, sus Admi  
nistradores, ó quien supo de  
tubiere, y pueda tratar y trate  
de hacer nuevo Arrendam<sup>to</sup>  
ento en Cauera de los otorgar  
tes de la Pchera de la Chanca,  
sita en término de Jurisdicción  
de dha Lusoá, propia de  
sue s. agallo, labor, belloto, y  
demás aprovechamientos q<sup>ta</sup>  
los años y precio que a justax  
y por bien tubiere, y efectuado  
sobre ello pueda otorgar, y por  
que la escriptura, ó escripturas  
de Arrendamiento y obliga  
ción que le fueren pedidas  
á pagar la cantidad, ó canti  
dades que se á justax en dha  
Corte, y los platos que fueren



de la Voluntad de sus, y con-  
 das las demas Condiciones, pactos,  
 Sumisiones, Salarios, y demas  
 Circunstancias que el dho Sr.  
 Joseph Bonaparte pactaren, obli-  
 gando a los otorgantes y sus bienes  
 a la obligacion, y Cumplimiento  
 de todo ella, renunziando qualquiera  
 fueros y Privilegios que tengan  
 o ganen, obligandolos en caso de  
 ser asi a su ratificacion sin  
 embargo de que desde ahora pa-  
 ra quando llegue el caso lo apue-  
 ban y ratifican, y quieran  
 sea tan firme como si en otro  
 tiempo y presentes fueren,  
 executando sobre ello cada  
 cosa, y parte toda la diligen-  
 cia que para conseguirlo se nece-  
 site, y las mismas que hacer  
 pudieran estando presen-  
 tes, que el poder cumplido  
 bastante, y general que se  
 requiera, y aun que se nece-  
 site especial es en mismo tanto  
 y otorgan a dho Sr. Joseph.





Bozuego sin ninguna limi-  
tacion con Invidencias y de-  
pendencias libre, franca, y ge-  
neral Administracion, y fa-  
cultad de poderlo substituir  
en todo, o parte, revocarlo, y  
nombrar otros de nuevo, que to-  
do se debe en forma, y que  
habran por firme y valdero  
todo quanto en virtud de este  
poder se executado por el dho  
D. Joseph Bozuego, y sus substi-  
tutos nos obligamos con nues-  
tras personas, y bienes muebles,  
y raíces hereditas y por haver  
con poder cumplido quedara  
alas Justicias de sus fueros  
Competentes, y en especial  
alas de dha Villa, y Corte de  
Madrid, o las que en virtud  
de este poder fueren someridos  
para que a su cumplimiento  
los compelan por via execu-  
tiva, y de mas Vigores de Justi-  
cia, como si fuera sentencia  
firmativa de su competente



pasaba en autoridad de la  
 Jurisdiccion, y expecialmente con  
 sentida, y no apelada, Remun  
 racion su propio fuero y otros  
 que tengan, o ganen, Dimisi  
 vo y Verindad, y lo ley si con  
 veniente de Jurisdictione om  
 nium Judicium, y todas las  
 mas de su favor con la General  
 y de hecho de ella en forma, en  
 Cuyo testimonio a si lo diferon,  
 Otorgaron, y firmaron siendo  
 testigos Don Fernando Diaz, Ju  
 an Joseph Sanchez, y Don Juan  
 Honorato Verunio desta dha  
 Ciudad = D. Rodrigo de Bus  
 to = D. Fernando de Busto Sa  
 ra quemada = ante mi: fran.  
 Mendez Torbisco = Eyo el dho  
 fran. Mendez Torbisco es,  
 de su Mag. publico de la Go  
 bernacion y rentas Perimales  
 desta Ciudad de Lerer de los  
 Caballeros presente fui a lo  
 que dicho es, y en fee de ello lo  
 Signo y firmo en ella dho dia,



mes y año de su otorgamiento.  
Inventimonio de Mercedes Juan.

P. y Mendez Sobrino —  
Donque Barriento y Mercedes el  
tratado de dho Poder sus in-  
teros, y Con questa con cuo-  
pinal que queda Incorpora-  
do en esta escritura, y del  
Urando, dho D. Joseph fernan  
de Borrego asegurando, Co-  
mo a segura, y Jura no le esta  
rebocado, ni limitado en Co-  
sa alguna, y que le tiene a rep-  
tado, y siendo necesario de nue-  
vo a rep-  
ta en nombre de dho D. Jo-  
seph de Busto para que ma-  
da que a rep-  
ta en toda y por toda segun y  
como en ella se contiene, y  
en su consecuencia le obliga  
y a sus bienes y rentas a que  
la guardar, y Cumplir en  
todo sin faltar en cosa alguna



19

que tiene por bien el que se fal  
zare dho D. Rodrigo de Bus  
to alguna de las pagas que va  
por ella se especuado por la  
via, y remedio mas omebe, su  
maia, y especuua que haya  
uqax en derecho, como el que  
si yax a ello fuere necesario  
embiax persona fuera desta  
Corte donde estubiere el rita  
do d. Rodrigo, y tubiere bie  
nes se queda hazer, al que pa  
para quien en el mri de las  
laxio en cada un dia Contan  
do por del Camiño, aaxaron  
de ocho leguas en cada uno, y  
por que tiene por bien el que  
por dhas de laxio se haga  
especuua, como por el pñal,  
dejando diferido el Impor  
te de dhas Cortas, y laxio  
que se Causaren al Suram,  
al tal persona que fuere



a oha Cobranza; y para que así  
se lo hagan guardar, Cumplir,  
y ejecutar al mencionado D.  
Rodrigo de Busto por la vía  
y remedio mas breve suma-  
ria, y ejecutiva que haya lugar  
como dicho es, se somete al fue-  
ro y Jurisdiccion de todos los  
señores, Señores y Justicias de  
su Mag.<sup>d</sup> de qualesquier  
partes que sean, y en especial  
al delos señores Alcaldes desta  
Corte y Villa de Madrid in  
solidum, renunciando como  
renuncia el dicho D. Rodri-  
go de Busto para quemada,  
Jurisdiccion, Dominio y De-  
cendencia, y la ley Cit Combe-  
nexit de Jurisdiccionie omnium  
Iurium con todas las demas  
leyes, fueros y derechos en fa-  
vor del uso dicho, y la General  
en forma = Lo oha Marque-  
sa de Oropesa en nombre de oha



15

J. mi hijo, y en virtud del refe-  
rido Tratado supodex á seguir  
que el Arrendamiento de dha  
Dehesa sera Liento y seguro  
adho D.<sup>o</sup> Rodrigo de Burto  
para quemada por el tiempo  
y Cantidad queba estipulado, y  
no quitada q.<sup>o</sup> mas, ni menor  
Cantidad que otro alguno  
mede, puer haido y esta Can-  
tidad Justa en que me he Com-  
benido por las Varones y Capri-  
los queban expresados, y sobre  
q se ha pactado mediante lo en  
ellos Conhenido, ni les era temo-  
vido por el mismo hecho por las  
expresadas Varones aunque  
se me ofresca mas Cantidad,  
Y meorante por dho D. Lotii  
q no se falte a todo lo á qui  
Conhenido durante todo el  
referido tiempo de los cinco  
años, y sobre que obligo los  
bienes y rentas de dho ex.<sup>o</sup>

J. mi hijo, y en especial las



hecha Dehera a qui Zuraba  
bajo las tenencias, remisiones  
obligaciones, y demas en dere  
cho necesarias que a qui ban  
expresadas, y con el poder de  
Justicias que queda expresifi  
cado antedecidense mente, segun  
la obligacion remision, y re  
mision de leyes, y demas  
y queda hecha por oho D. Joseph  
Fr. Bonneg, en nre de cho  
D. Rodrigo del Busto Paraque  
mada, y del utado, y poder  
Invento, Convento, y tengo  
por bien el que desta escripta  
se me de, y de la parte de  
sus dicho traslado de ella  
y por el presente escriuano  
signado, y en forma; en duo  
testimonio a ambas las dichas  
partes a si lo otorgamos, y fir  
mamos ante el presente es,  
En la Villa de Madrid a Ve  
inte y siete dias del mes de  
Febrero, Año de nro Señor



y treinta y tres, sendo testigos  
 D. Diego de Guera; D. Fran,  
 Valerria, y Pedro Heban Cauc  
 llo Residentes en esta Corte, y de  
 la es. ma. ra. otorg. de D. Joseph fer  
 nandes Borrego / a quienes yo  
 el escriuano doy fe conocho = la  
 Marquesa de Orea = D. Joseph  
 fernandes Borrego = ante mi:

Joseph de Quinones =

Joseph de Quinones, D. no del Rey nro señor y del Duque de esta villa  
 de la es. ma. ra. otorg. de D. Joseph fernandes Borrego y D. Joseph fernandes Borrego  
 de la es. ma. ra. otorg. de D. Joseph fernandes Borrego y D. Joseph fernandes Borrego

*[Signature]* *[Signature]*

Joseph de Quinones



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



















SEIS O VARIOS VEINTE  
MAR A VERDAD A VO DE MIA  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y TRES.















Cap. 1.º de la P.ª 1.ª

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]*











para ganado de mas de año, no para licores, ni para carnes de Cerdo  
Cerdo an de entrar el numero de cerdos y suenar. Hagan otras  
7. Derramas para su aprovechamiento. y lo que toca a Peltota  
O. es Condicion y en otras Derramas Los Reynados de otros tres su  
bernaderos. adonde poder alomodar Bueros y Lajas, y otros suenar  
adi poder ser castigado, pagando por cada Cruzada al respecto de  
Como es subrecomendados en el tres de Juan Otodo para de  
ex. s. menor y no sea dandole un. para ello el s. Otodo aun  
8. O. es Condicion y en otras el tres de Juan Otodo. no adonde poder  
poder el Odo de Joseph Garcia en su Odo. Para su moderacion  
en el que uno alguno de el premio de el s. ninguno. y sabiendo  
pensado, o no pensado, de similitud por pocas, muchas aguas. Pie  
das, y otros suenar, la que en otros algunos de el tres, y la  
tierra, por el Odo, a todo respecto por el Odo. y abutara. En otros  
dos los Casos de los y expone la ley de. de la Teopitacion, y  
por lo y en contrario se pretendiere de que o alguere, no adonde ser odo  
expusio ni furado el, por el Odo de tiempo la Pasada en otros tres  
mil y Odo de Juan Otodo. en cada suenar la esencia de el  
pueda tener. y en unna de la ley del ingano, y de la memoria  
de. de Juan Otodo, y de mas de Juan Otodo. se pueda valer  
y aprovechar. Con las que las otras Catedales y Odo de Juan  
qui expusio de el Odo de Joseph Garcia de el Odo  
quidano, y de Juan Otodo de Juan Otodo de el Odo Juan.  
Sancion su mayoral las otras Derramas, las y levan ni otros y  
seguros. Ino quitadas, ni despojadas de ellas en otros tres su  
bernaderos. y en de el s. subrecomendados de Juan Otodo de  
tauco. Pator y aprovechar. en un buen sitio y lugar, y de el  
me oblige. Como tal adm. y mayor abundancia. en virtud de  
de el Odo poder oblige lo biner y de Juan Otodo. s. segun de  
Como son obligados en el Odo poder. Odo de el Odo Juan. Sancion  
y por, estos habiendo y de Juan Otodo de Juan Otodo de Juan  
de las Catedales. y de Juan Otodo de Juan Otodo de Juan Otodo







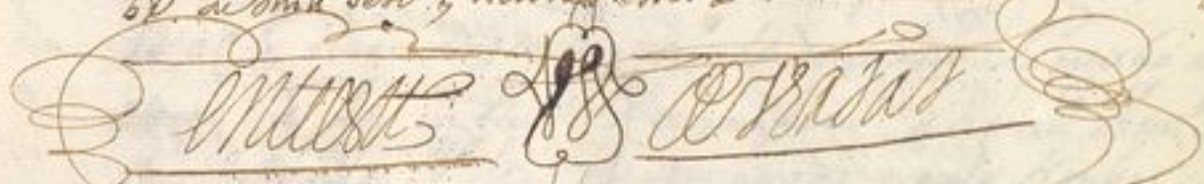




serio fleyto losiga y poriga butodas Justasmas  
biduales, hanendo los pedimentos Reguerrimtos, pro  
testas, citaciones, embargos, encamientos, puestas, exco  
tas, pagels y probanzas. Todo qualquier Juero de pua  
ba, yya auto, 2<sup>o</sup> Interlocutorio, 3<sup>o</sup> definitibos, 4<sup>o</sup> con  
ta losal, 5<sup>o</sup> de dolo, 6<sup>o</sup> de dolo, 7<sup>o</sup> de dolo, 8<sup>o</sup> de dolo, 9<sup>o</sup> de dolo,  
10<sup>o</sup> de dolo, 11<sup>o</sup> de dolo, 12<sup>o</sup> de dolo, 13<sup>o</sup> de dolo, 14<sup>o</sup> de dolo,  
15<sup>o</sup> de dolo, 16<sup>o</sup> de dolo, 17<sup>o</sup> de dolo, 18<sup>o</sup> de dolo, 19<sup>o</sup> de dolo,  
20<sup>o</sup> de dolo, 21<sup>o</sup> de dolo, 22<sup>o</sup> de dolo, 23<sup>o</sup> de dolo, 24<sup>o</sup> de dolo,  
25<sup>o</sup> de dolo, 26<sup>o</sup> de dolo, 27<sup>o</sup> de dolo, 28<sup>o</sup> de dolo, 29<sup>o</sup> de dolo,  
30<sup>o</sup> de dolo, 31<sup>o</sup> de dolo, 32<sup>o</sup> de dolo, 33<sup>o</sup> de dolo, 34<sup>o</sup> de dolo,  
35<sup>o</sup> de dolo, 36<sup>o</sup> de dolo, 37<sup>o</sup> de dolo, 38<sup>o</sup> de dolo, 39<sup>o</sup> de dolo,  
40<sup>o</sup> de dolo, 41<sup>o</sup> de dolo, 42<sup>o</sup> de dolo, 43<sup>o</sup> de dolo, 44<sup>o</sup> de dolo,  
45<sup>o</sup> de dolo, 46<sup>o</sup> de dolo, 47<sup>o</sup> de dolo, 48<sup>o</sup> de dolo, 49<sup>o</sup> de dolo,  
50<sup>o</sup> de dolo, 51<sup>o</sup> de dolo, 52<sup>o</sup> de dolo, 53<sup>o</sup> de dolo, 54<sup>o</sup> de dolo,  
55<sup>o</sup> de dolo, 56<sup>o</sup> de dolo, 57<sup>o</sup> de dolo, 58<sup>o</sup> de dolo, 59<sup>o</sup> de dolo,  
60<sup>o</sup> de dolo, 61<sup>o</sup> de dolo, 62<sup>o</sup> de dolo, 63<sup>o</sup> de dolo, 64<sup>o</sup> de dolo,  
65<sup>o</sup> de dolo, 66<sup>o</sup> de dolo, 67<sup>o</sup> de dolo, 68<sup>o</sup> de dolo, 69<sup>o</sup> de dolo,  
70<sup>o</sup> de dolo, 71<sup>o</sup> de dolo, 72<sup>o</sup> de dolo, 73<sup>o</sup> de dolo, 74<sup>o</sup> de dolo,  
75<sup>o</sup> de dolo, 76<sup>o</sup> de dolo, 77<sup>o</sup> de dolo, 78<sup>o</sup> de dolo, 79<sup>o</sup> de dolo,  
80<sup>o</sup> de dolo, 81<sup>o</sup> de dolo, 82<sup>o</sup> de dolo, 83<sup>o</sup> de dolo, 84<sup>o</sup> de dolo,  
85<sup>o</sup> de dolo, 86<sup>o</sup> de dolo, 87<sup>o</sup> de dolo, 88<sup>o</sup> de dolo, 89<sup>o</sup> de dolo,  
90<sup>o</sup> de dolo, 91<sup>o</sup> de dolo, 92<sup>o</sup> de dolo, 93<sup>o</sup> de dolo, 94<sup>o</sup> de dolo,  
95<sup>o</sup> de dolo, 96<sup>o</sup> de dolo, 97<sup>o</sup> de dolo, 98<sup>o</sup> de dolo, 99<sup>o</sup> de dolo,  
100<sup>o</sup> de dolo.



quatro dias al mes de set. de Santa Sen<sup>ta</sup> y diez y ocho. 24  
 Segundo testigos Juan de Borja, Juan del Rio y Juan  
 Juan de Herada, todos vecinos de esta villa y el otro  
 ag. de el. no. don Juan Colonio lo firmo = don Juan Sarmiento  
 Paquedano, Herada = anexo = Blas Sarmiento Paquedano  
 don = e Noel de Blas Sarmiento Paquedano sr. de el  
 Rey no. y del numero de su cargo de la D. de Lumbra  
 ree, prescure fue a lo q. de mi se fha mension de que  
 de ello lo signo y firmo dia de su otorgamiento = don  
 Juan + de Herada = Blas Sarmiento Paquedano  
 Conquiere este traslado que de donde fue sacado y sero en efecto  
 y visto anexo Juan Sanchez de Herada, ag. de el. no. de mi re  
 ante el firmo ag. de el. no. de mi re y con su Consejo como sr.  
 soy de su mag. Real y del Ayuntamiento de la D. de Villanueva de  
 el fueso, lo signo y firmo en ella en el mes de octo dias al mes de  
 de Santa Sen<sup>ta</sup> y trece de tres.



Man/ana  
 de Herada

W. Juan de Herada



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. A prominent vertical wavy line is drawn through the center of the page, possibly indicating a fold or a specific section.]*







Poder, y del q<sup>o</sup> subre d<sup>o</sup>ne en d<sup>o</sup>ta d<sup>o</sup>ta. y q<sup>o</sup> legiti-  
mamente lo aya de haber, Coulas Costas de la Cobacura y p<sup>o</sup>  
su omision de Courar, y si ande de buerbor 2<sup>o</sup> Cump<sup>o</sup>  
Cavdades y Condiciones siguientes

1. Primeram<sup>te</sup> es Condicion q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ta. Marj. ad pagar lo q<sup>o</sup> Cort<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>nda de alcabala y p<sup>o</sup>nda por la q<sup>o</sup> de v<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
ser obligado d<sup>o</sup>ta. May. ad d<sup>o</sup>ta. Cora alguna q<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> bo  
aere particular, si lo si ha uendore de buerbor de d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
o p<sup>o</sup>da q<sup>o</sup> en este caso e de p<sup>o</sup>ndore lo el oborj. o q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
subre d<sup>o</sup>re lo q<sup>o</sup> legiti<sup>o</sup>man<sup>te</sup> subre d<sup>o</sup>re

2. It<sup>o</sup>. es Condicion q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ta. ad poder p<sup>o</sup>ndore Cou-  
ganados lanous y Cabes<sup>o</sup> y d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
res, y uendo d<sup>o</sup>ta. muy esu<sup>o</sup>l por d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore  
d<sup>o</sup>ta. ad poder Comonar lo q<sup>o</sup> necessitare para q<sup>o</sup> lo  
bre d<sup>o</sup>ta. d<sup>o</sup>ta. de d<sup>o</sup>ta. d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
aure y lo q<sup>o</sup> este caso adu<sup>o</sup> obligado a p<sup>o</sup>ndore lo. y  
e de p<sup>o</sup>ndore negor, para q<sup>o</sup> Coure abito d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore  
q<sup>o</sup> se hallen p<sup>o</sup>ndore ad<sup>o</sup>ta. Cortes para q<sup>o</sup> no subre d<sup>o</sup>re  
d<sup>o</sup>ta. a los arboles

3. It<sup>o</sup>. es Condicion q<sup>o</sup> los Ganaderos de d<sup>o</sup>ta. Ganados  
de poder Cortar lena la q<sup>o</sup> necessitare para q<sup>o</sup> lo  
estacas para la d<sup>o</sup>ta, pero sin ha<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore  
p<sup>o</sup>ndore Coure ellos, si lo ha uendore, por lo lo p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta.

4. It<sup>o</sup>. es Condicion q<sup>o</sup> si Cump<sup>o</sup>do el plero de este an<sup>o</sup>  
nucado la paga de el nose ha uere p<sup>o</sup>ndore, si lo a  
d<sup>o</sup>ta. enbergor la Cabana y ha uere Cortas por ello,  
curandolo p<sup>o</sup> todo lo q<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
si paga lo q<sup>o</sup> legiti<sup>o</sup>man<sup>te</sup> estubiere debiendo

5. It<sup>o</sup>. es Condicion ad pagar ad<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup>ta. los ganados y Coure en d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ndore d<sup>o</sup>ta. S<sup>o</sup>  
seyan como se alobrado por el oborj. q<sup>o</sup> uere























Yo el Rey y yo el Príncipe de Asturias  
de librança en forma de tal carta  
de y por falta de poder e causa  
las y circunstancias, aun y con  
cada uno de los dize de tener efecto  
lo que se contiene en el  
que se expresa, e que si alguno  
dijo fuese a la letra qualquier  
defecto de solemnidad, o de  
circunstancia y en si contenga por  
quanto dicho se ha en esta  
forma y en el obligo a haberlo  
por firme y todo lo que se viera  
en el que se hizo en virtud de lo  
comprado se pague en un punto



na Zobines, muelles y Zorrey, dave  
 cho y acionu, ato y Cabana pubi  
 dor y por haber, Doy Poder a las  
 Juannas y Juana de San Mag. y  
 de Guadiana Congratuara para  
 cello me Congratuara cuyo fin  
 me comito amenuando el vino  
 propio de su dñor y donuilio de  
 Cy si turbenist de su dñor  
 omniu Judicium y todas las  
 demas leyes fueros y derechos  
 de mi favor Contra General y  
 la pte pte en forma y lo  
 otorgo asi con el y seruenes  
 cribano en la villa de Lumbal  
 zar a quince dias de octubre  
 de mill e noventa e cinco  
 yo Juan de Guzman su  
 yo Juan de Guzman su

yo



23  
Luis de Matos encabo, Pedro  
de herre, Adugo Pazo Puro  
esta Villa, Lothorgaun que  
Lothorgaun deo sea con la  
lofimo, Estando en un  
dejo Quita con la villa de un  
da unoto o en parte como se  
verre del dho Manuel de los  
su Mayoral, Dasi la dejo Lothorga  
terre, los de munnados, deo  
sea deo Juan. Anu. Sanchu Albador  
anun. Blas Garcia Lagudano  
N. dho Blas Garcia Lagudano  
en unoto del Reyno de. Del dho  
samiento Inunuro de esta Villa  
de unuras presen fue atoy de  
unota sea munnos deo de  
dejo deo deo deo deo deo  
unuro. POAMEX Libertad Blas







Juan Paredes  
Escritura del Sr. Juan Paredes  
deben estar en posesion  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen  
de los bienes que le pertenecen

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or seal area]*























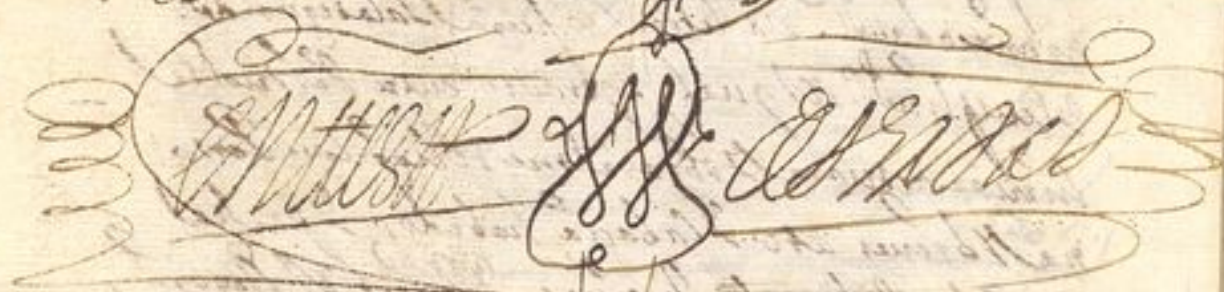








lada enlla adiu Min dias A mas de  
 A Mu. Sen. Juan Sticho P. Lallo 39  
 del ay. de Mu. doze Coronas lo firmo  
 Joseph Bourabe & Andia Lallo - a un  
 mas p. fiesio & Morales - Isel dho fran  
 juan & Morales n. al Rey nro S. Pedro  
 nro dda D. & Villalada p. su  
 nro de dho lorigo y firmo - autan m. f.  
 dda - Juan. fiesio & Morales -  
 Conguenda ap. hallado con dho fiesio a un con Pedro  
 dda para efecto de dlar de turo dho nro  
 to. y q. se de dho y firmo a qui p. su dda  
 en dho dda y para q. lousa como n. con Ma  
 y. d. de dda dda dda dda dda dda  
 fiesio lo dda y firmo enlla en dda dda  
 dda & dda y dda dda dda



Petromerix de













36  
Dase no davanon, ni davanon alguno de el punto de el  
ningun caso, y subscrito pasado uno pasado de escritura de  
por pocas o muchas aguas, pedas, mibi, frugo, langosta, ni  
por otro alguno. el cual se ha de tener por lo enmendado  
de luego, y el punto de abunancia de los dros. Casos de los  
expresados en el punto de abunancia, y por lo enmendado de  
pretendiere, dize, o algere, no adiere, o de cualquier otra  
ra de el por el desde luego se ha de dar en dros. tru. mibi  
en el punto de abunancia de la escritura de pedas, ni  
de abunancia de la ley de un agua. y el punto de un mibi, ni  
en el punto de un mibi de un caso. y el punto de un mibi  
char. Con las quales dros. Calidades y Condiciones aqui  
expresadas, amando a el dho. P. de el punto de un mibi, ni  
virtud de el Poder a el dho. Alfonso del Su mayoral de  
dho. Dese. la qual se ha de pagar, no guardada ni de  
pagado de ella en dros. tru. mibi, ni de el punto de un mibi,  
dize, la dros. tru. mibi, ni de el punto de un mibi, ni  
tan buer sitio. y el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
de un mibi, ni de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
en virtud de dho. Poder, obligo los bu  
en el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
dho. Poder, a el dho. Alfonso del Su mayoral, y por el  
por habiendo oydo de la escritura de el punto de un mibi, ni  
Las Calidades y Condiciones en ella contenidas, la qual se  
cuyo de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
clausula por buer sitio, y el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
obligo a guardar, y cumplir, y pagar los dros. tru. mibi, ni  
en el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
de los Panaderos que usare en ella, y alance segun es costumbre,  
y Guardare, y cumplir todo lo expresado, y adho. un año en  
virtud de dho. Poder, y le entrego a el punto de un mibi, ni de el punto de un mibi,  
POAMEX















extrajudiciales & Couburg ou Muerung Sean  
debe tener, & lo haia & haer por su pte. 38  
endo, & el poder & paratado es menester el  
mismo les doy a los sus dros. Casos & virtudes  
sin limitas. Con su dros. Dependencias, avel  
xidades. & honxidades libre. franca & honesta  
sal. Adam. & Marcellonem endro nevaria de  
suerte & no por falta de el. & Clavuta aung la  
renta de ellas, dexa detener efecto, & Cortes  
to de esse, por fentado de algunos lefalte, las pto  
habiendo aqui por expena, como si nomina dros.  
de la letra lo fuerat. La seguridad, Remphus. & qual  
quanto en virtud de honore, avarare. & obere, me  
dros. Comi. Penon. & becas. & virtudes, & honores  
ato, & Causas de bido. & por saber. & dros. Poder a  
quien de sus causas puda. & de sus Cortes acuyal  
su dros. & pte. no donato, & de virt. p. 11. defini  
tiba, dade. & pte. en auton. & de Cor. Dargad. &  
Quier de. & de sus. Las Leyes de mi fabe. Coula  
dros. en forma. & de la pte. Obduardus suam de  
pms. & de bido. & de sus. & de sus. & de sus.  
Ser sacerdote de b. & de sus. & de sus. & de sus.  
pue. am. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
dros. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
p. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
ocho a sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
te. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
Inube. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
fimo. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
Co. de morales. & de sus. & de sus. & de sus.  
el Rey. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.  
seus. & de sus. & de sus. & de sus. & de sus.



38 Verdades fran. ferto a Muroles  
 Conquerda Constantino e para Sacarista logo exibe  
 aurem Alfonso Dil a brada a de Se de bolli e fer  
 mo aqui p. Su linto eufude ella e para f. lora e Com  
 11. e sig. de Mag. N. D. del Reyno de Casta  
 V. de Nilla nuba el ferno to signo e ferno enella  
 en Nurn e Judicij e el nus a Muroles e Muroles  
 to e trausa e trausa

MURSA      MURSA

Elabonodia  
 Sabada

W. Am. L. Magos































tionem omnium iudicium dandi impedit et de  
vixo Poctano bender los corneros et de Juanes  
Cabanay in Madrid et de de legatione lombardica  
de alor puenos et de datus qd de pastore et  
pudore para et manent. Et de hos nros Sa  
nador et bodo lo et de hos nros nros  
retrotore et contratore, para Adm. et de hos  
nros Sanador lo consuevimos et no obligamos a  
estar y pasar f. ello, segun et como se  
sotrol fuerit apertado et executado et si par ello  
oplyto. Qui se pueda o fuerit et si par ello  
de Adm. fuerit nros parer et si  
lo haga ante las Justicias et de ello lo  
pueda et de ban conore et presentor benigno  
esenturas, elritos, et probancas et de hos nros  
entorvamos et de hos nros nros nros  
requerim. et de hos nros nros nros  
nros nros nros nros nros nros nros nros  
gancos et de hos nros nros nros nros  
favorable, consuevimos et de hos nros  
suplendo de las et de hos nros nros  
no et de hos nros nros nros nros  
todas et de hos nros nros nros nros  
nros et de hos nros nros nros nros  
si par a donde et de hos nros nros  
posiciones et de hos nros nros nros  
dare et de hos nros nros nros nros  
nros et de hos nros nros nros nros  
fuerit et de hos nros nros nros nros  
nros et de hos nros nros nros nros































10 Al honrado Consejo de la Santa-Oficia  
yo doy todo mi Poder Capitulado bastante  
de derecho de legimio y en nuyssimo  
mas queda debe saber a Joseph Saen  
de Cabron Juuro a Regua ante  
Yo Pedro Juan de los Juuros de  
Villa de Muro de Caneros, Conde de  
la expensa de y lo puegan Substitucion  
lo nuyssimo de expende y se le doy Jene  
del Sacada de Insoludum, para y  
en mi nombre y representando mi  
suyssimada Conde de Muro, mi  
donor. Y Cabro a la Ciudad de  
gubernandolos y administrandolos desde  
estas Jenes es de los Jenes de  
Atmadura, nobriandolos a Na a  
obrapare Verbiendo los Letros y  
capales que por el Duques de San nuyssimo  
Jenos, a fustandolos, Salono. Que de  
ganar, de pidiendo los y leguere  
Conduciendo brie y demas paxos  
y para el sustento y gobierno de  
mi causa fuese nuyssimo, pagau  
dolos a Cortado siendo el fra  
do me obligue con pago y ovien







Y para que se pague a los señores de  
tengo que se debe a su Magestad  
en los puertos de los puertos de  
Cuzco, y de donde se debe su  
paga obligandome a ella, por  
lo que me toca con cargo de  
mi cargo por el Rey en la for  
ma que se usó, y pasando qua  
lquier cosa, y por brevedad  
brevedad adquiriendo los po  
sidos, y fueren tales, a qual  
quier cosa, y de donde se debe  
los más de donde se debe  
los de donde se debe, y en otros  
efectos adquiriendo a el Rey  
paga de la obligación que tiene  
en favor de su Magestad de  
retribuyendo sus Cauti da des







20  
Causa, siendo echos todos los  
dos, por los dños, Joseph Saem et  
Cameron y Pedro Martín de  
nuestro mayorazgo, y por que el  
ellos desde luego para quando  
que el caso sea otorgado  
de los por las personas buenas  
barridos, como si lo mismo las  
hubiere otorgado y fuese present  
te, y si como dho es, fuese que  
de las vender coneros, y otros  
gubernos y aprobacion de los  
dños Señores de que dho  
por otros fines y mercados que  
pauere cubren con el uso  
de la causa propia, pidiendo los  
aprobos y el mismo a dho  
nados y Pastores, contra los Public



los Reyes y la Señal Comendados con fe  
 Conferencia hazia su mandado, fided  
 Cortes, señores, señores, presen  
 Instrumentos apapche, y para auto  
 11.º En su pregon y ligon apita  
 noy. Haplicanoy, levantando  
 se en un mal de los apapche y  
 de su venencia mis sonados  
 aportando a los tales señores  
 perdonando los apapche y  
 su venencia y su señal, y su  
 20.º Cobrando los apapche de  
 su señal de la determinacion, y la  
 Dudas con su señal y su señal  
 bitros, su señal y su señal  
 demas señal. Su señal y  
 y el poder nuevo y su señal  
 noviter con todo lo demas de los











Courte Comandi<sup>no</sup> Que Soy de sa Mage<sup>te</sup> Res  
P<sup>re</sup>sent del Ayuntamiento desta Villa & Villar  
ba del ferno lo que se firmo en ella por  
tres dias al mes de Mayo & Nueve de  
ta & tres d. = entre Nueve = mustros = 1/2 en do = obargo = p  
yugo = p<sup>re</sup>

*Manuel fernandez*      *W. And. de Aragón*

*Manuel fernandez*  
*Diego Sanchez*

*W. And. de Aragón*

















SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo acordar la... en cada... por el parte... los dichos... según es costumbre... de dicho Poder... es signi... aquí el Poder

Yo el... cuando el... nudo... de... mi Persona... lo estan en... Ambas las... como... de... de... de... de...

Manuel... [Signature]

[Signature] ... [Signature]

IMPRESION DE MADRID

MEX

INDIA DE EXTREMADURA

[Signature]

[Signature]















*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[A large, highly decorative flourish or signature in dark ink, featuring intricate scrollwork and a central vertical element.]*

*[A smaller, more legible handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in the same cursive style.]*



POAMEX

JUCA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text at the bottom left corner, possibly a date or reference number.]*







zoro dhas Duesas segun el tpo muy eserit por  
agua, omibi a de poder Comonar lo q nusiore, pade  
ra q no sobrebuja dano a Morandad a dhas  
Sanados, pero auter q llegue esse caso a desorbi  
gado apiderma turenra q nubi edepoder negar  
pora q Couer abio. Tuber abo Guarday q se  
se habien presentes a los Cortes para q no sobrebu  
bura a dano a los Indios

2. It. es Condicion q los Sanados a dhas Sanados  
ande poder tener tena lo q nusiore para que  
mar Guacas para la red, pero sin hauer dano q  
quise lo hueren ande lo Castigador Conto  
Lugos

3. It. es Condicion q los Cuapido a Plaza a  
este arrendam. La paga del no e hueren muy pun  
tual. Seles a de poder embargar a los suso dhas a  
arrendadores las Cabanas q hueren los suso por ello  
asta q satisfagan lo q les hueren. Enbi en debida

4. It. es Condicion ande pagar a dho <sup>mo?</sup> los dhas  
mos dhas a todos los Sanados q se curan en  
dhas Duesas, segun el como lo arpagado al  
otorgarse en los d. ayndientes

5. It. es Condicion q las Pelotas a dhas Duesas  
les a de vender dho <sup>mo?</sup> q sea a dhas dhas  
encada uno de los suso Tubernaderos. Refusi ad  
para Sanado de vida de uno arriba, no para lo  
chones ni pueras de Cua, q los arrendadores a  
dhas Pelotas no ande poder cuti ar uellas, mo q  
nado q lo q haerian q hueren q pudiesen mante  
nerse Concha Pelota q lo a de muy

6. It. es Condicion q los dhas Duesas en hueren  
dhas sus Tubernaderos, ande poder, a como dar, po



mito, un disimular Buges, Pacas, Repuas, Lardos, ni  
otro Senero & Bando, pena de pagar a dho. Co. 8.  
lo & Correccion de cada Cabera segun es de berron  
alomo de dar en el tra. de xera a los Cavallos—  
7. It. et Condicion & duracion el tiempo de ser arrenda  
miento, no puede ser por mas de tres años. San  
cho Salvador, Densa de berron su Mayoral o ma  
yorale, para moderacion, ni de quanto alguno de el pueno de  
el, por ningun caso & subreda pensada o no pensada, de este  
ilidad por pocas, muchas, aguas, Friccia, Piedra, niebe, ju  
go, langosta, ni por otro alguno de el viento, o latencia, por to  
amendo, a todo riesgo, peligro & abarura, & a todos los ca  
sos & cosas & exprese la ley N. de la Republicacion & por lo que con  
trario, & se pretendiere de otro alguno no ande en el, ni en  
juris, ni fuera de el, por lo de tiempo la base de, en otros tres  
mill & quinientos en cada Invernadero, la escencia de  
& puedan tener & enmendada de diez de berron & de la  
lesion. En otras Invernaderas & las demas de el, se pueden  
valer & aprobarse. Contar quales otras Calidades & condi  
ciones aqui expuestas amendo a los dhos. D. Juan. D. Juan.  
Sancho Salvador. Densa de berron a Diego Guarnier  
su Mayoral, las dhas. dos Densas & Invern, las que son  
cientas & seguras, no quitadas, ni despojadas de ellas, en  
dhas. tres Invernaderos, pena de ser subredada de los dhas. otras  
tabas & abaruras a Auto Valor, & aprobarse, en otro  
buen sitio & lugar, & a ello me obligo Coracal dho. de  
lamayor abundancia en virtud de dho. Poder, obligo lo berron  
ni & en otras dho. Co. 8. Segun & como lo es en el  
de dho. Diego Guarnier. Quiero, estoy habiendo oydho &  
entendido esta escritura Contador de los Calidades & condi  
ciones en ella contenidas, & a cargo, en todo lo por todo segun





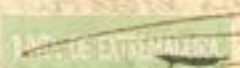
SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Como en elle se expone y se cuenta de nuevo por las ordenes  
y repetidas de verbo ad verbum y me obligo a guardar la  
plata y pagar los otros tres mil y quinientos reales en el  
Gobernadero a el plano de fondo por el pago y de cada año  
deves y ademas de esto los Diezmos de los Ganados de  
re cuales y la lana segun es costumbre y guardar y lle  
phize todo lo expuesto. La ello obispo de los rios y  
virtud de dicho poder. Que lo entrego a el p[ro]p[ri]o para q[ue]  
se encurra escritura de la Calificacion de ella y su tenor  
es el sig[ue]nte aquele Poder

Del mundo el tiempo arrojado y siendo nuevo de nuevo  
arriba amozor abundent. Para la obisporia y guarda  
p[ro]p[ri]a de esta escritura su consentimiento obispo mi Per  
ebinas atos y Cabanes de otros diez años segun lo esta  
dno poder inserto sin exceptuar cosa alguna y ambas  
dhas partes por lo q[ue] a cada Quatros nos obligamos  
y odeno de denuncia de uno fuere Confesante y de uno  
de las leyes de uno fable y la del en forma y dno de  
en cuyo tenor asi lo demino y obligamos y firmamos  
esta Villa de Villanueva el mes de Mayo de dicho año  
de dicho mes de Mayo de dicho año y travesa de dicho  
de dicho mes de Mayo de dicho año. Pero de dicho mes  
de dicho mes de Mayo de dicho año y a los otros que  
se encurra

Alonso Garrido  
Gestor  
POAMEX

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...







































... DEL CUARTO, AÑO  
... CIENTOS Y  
... DE MIL Y ...

Aggdo. En la Villa de Villanueva del Fresno en el día  
 de los tres de Mayo de mil setecientos y  
 ochenta y tres años. Sus señores Don  
 Juan y abayo firmaron estando juntos y con-  
 gregados en su Ayuntamiento. Como lo an ditta  
 Cortes y para Confirma y ratar las cosas he-  
 chas por el bien Comum de esta Republica di-  
 xeron que por quanto esta Villa, se halla  
 en la Cortes de Navarra y pagar los  
 señores de los Linos, de y era debiendo  
 algunos Caudales de un arca de la  
 de Badajoz, y por y este año con la  
 dita Royal, la y estaba arrendada por lo que se  
 asu tubo y pardo, a Don Joseph Maria Paredano  
 y un nombre a Juan Sanchez de la casa de  
 moral. El diron sus señores de la Villa a  
 dar por tres años de un pardo de  
 el día de un pardo de un pardo, y por he-  
 llame a pardo de diferentes mayores de  
 desta Villa. Su señores para se hubiere

BOAMEX para se hubiere



Alguno que quiere hacer Postura en  
ella en esta forma lo acordaron y  
firmaron los susd<sup>os</sup> Escribieron Com<sup>o</sup>  
Monteaban =

Juan Vazquez Andres C  
Cota de Alvarado  
Dr. Diego de Soto  
Mozon  
Amena

pagar. En dho dia se repone por lo a  
a molera por el Contundo de  
aguardo a un<sup>o</sup> uita plera p. de  
Silla no hubo q. hacer Postura en  
Luz de Pasro. A la Santa Boyal de

Otro - Entre dias de dho mes Año. se dio  
pagon adha de una Nozarenio Postura  
fue =



















REPUBLICA DE ESPAÑA

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

figos Pedro Chamorro Juan Benabides D. Amador  
D. N. de la Cruz D. Juan de la Cruz D. Juan de la Cruz

D. Juan Sanguz D. Pedro de  
D. Diego de los  
maior  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz



Este y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el Rey por causa cristiana y de Robertomoro  
y Joseph Lanna Sagudano y suada N. de  
della de Alumburos top. de Alacorra Malagada  
otorgo y doy todo mi poder cumplido el q. de  
dho. si lo quiere renunciar a Man. Sanchez  
Atorada del. de la villa de Villorlada de  
dho. top. de para su nombre representando  
de un n. de dho. y como lo mismo quedara  
administrado y gobernado por el dho. conde  
habiendo en la ystremadura y en las  
candales las dhas. para los tubuna  
dho. y Agosto de los arrendados de  
quales y. dhas. de las ystrem. con  
municipal de Primas y con intereses de  
republica y de los dhas. por su auto de qual  
no mas oneros los q. quisiere en algunas  
causas de dhas. en q. se compusiere y con  
reparar contra dho. de dhas. o con q.  
seido de los. tubiera al contado o a pla  
ros obligando a la segunda a los dhas.  
de las dhas. y enmendare los dhas. mi Jura  
de los dhas. y de los dhas. y de los dhas.

POAMEX



de & seran nivas & seguras, las caudales de los  
arrendam<sup>tos</sup>. a los pleitos que se hubieren & conuenir  
re, con los dichos & los de fuera de las dhas cosas  
podriyos otorgando sobre ello las escrituras  
& arrendam<sup>tos</sup>. nuevas con todas las firmas  
& firmas & para su Validad. Si requieran  
lindas nuevas & si uido que se otorgadas  
por el dho man. Sancion otorgada con el  
tudo de este Poder, las apuebo & confirmo &  
consent o nup arrendam<sup>tos</sup> por jurio como si  
mi lo fueren, & asi mismo se le doy para que sobre  
dhas que arrendare, como para los leuados & lo  
tuya para los dhos mi leuados demandando  
o defendiendo que nuno pleito lo diga & pro  
sega con todas las causas & de dhas hanen  
de los pedimentos de quier nuno, protestas, &  
nunas & embargos excomuniones & arrendam<sup>tos</sup>  
pagos & grabos, & otro qualq. Suero & que  
el oya ante las dhas leuaciones. Si fin  
tudo, Consiente lo favorable de lo enouen  
apelo & apelo para ante & con dho dha  
debe nuno leuados, & si se apela  
dhas haber nuno, pide todas & las que  
tache & otorgada las & la parte. Con nuno  
plandore con forme a dha de forma que pueda  
haver & haga lo qto haue & oia puer  
ende & haue & se lo doy para & queda & nuno  
sibi & lo haue & lo haue. Con dhas  
man & nuno & nuno & nuno & nuno  
dho & lo haue. Como por este qualq. Cason







Alta, lo otro, a y lo otro, don fulonolo  
firmo, don Joseph Sarna Baguidano, a pade-  
anunci: Blas Sarna & Baguidano: Sob  
dho Blas Sarna & Baguidano, nro Rey  
E. Zdelu. P. Bugado deca N. Cadumbura  
puesare fue, als y demu da fha meunou  
enfe de ello lo signo firmo dea pua  
nuta nra. H de Porda: Blas Sarna & Ba  
guidano

Con guarda este tratado con el de don de fus read  
quegore este esito exoio annem man. san  
en el varda a y me lenuto, para que an  
te Como si que soy deca Mag. Real P. Al  
fand. deca P. Villanub & el fha lo sign  
y firmo axilla u nra N. nra deca, Anus de  
nra nra. H. nra nra. H. nra nra. H. nra nra. H.

*[Large decorative signature]*

*[Signature]*  
W. An. Co. Hoagou













Hebr 7

67



Castelle marañensis.

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Justam. d. d.  
Munoz

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen: sepase  
 por esta escritura de mi testamto y última voluntad  
 Como yo Juan Muñoz natural de Logos de la Villa de  
 Cordova hijo leg. de don Juan Can. de  
 Maria Jurada de defunto M. J. de la d. d. y  
 muba el punto estando en forma pero en mi libre  
 juicio memoria y entendimto. Natural Cuyendo  
 como por unisimam. que en el nombre de la s. ma  
 Trinidad Padre hijo y espíritu santo de tres  
 personas distintas y en solo Dios verdadero y todo  
 lo demás y confesiva tiene y que una y sola  
 sea Catholica Romana en cuyo honor y alabanza  
 y gloria de la s. m. y de la Reyna de los Angeles Maria  
 Grade d. d. y de la s. m. y de la s. m. y de la s. m.  
 y m. Como Catholico Romano y de la s. m. y de la s. m.  
 de la m. y de la natural aboda de la s. m. y de la s. m.  
 corpora otorgo y hago mi testamto y  
 última voluntad en la forma y manera sig.  
 Lo primero en començio mi alma a d. d. y de la s. m. y  
 de la s. m. y de la s. m. y de la s. m. y de la s. m.

POWELL













Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTÉ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Levad en la forma de su ant. o lo que no cubra  
forma y mas aya lugar en dho en cuyo fin  
con lodyo de toros curada N. de Villanueva  
del punto en dia de miercoles de Mayo de 1733  
de N. de Villanueva y de N. de Villanueva  
por su señoría el Sr. D. Juan de Villanueva  
Donche N. de Villanueva N. de Villanueva  
N. de Villanueva no firmo por no saber  
firmo con N. de Villanueva N. de Villanueva =

José- Juan Jareño

en la may di  
bravado

Amun

W. Juan de Villanueva



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Actute ma ralebis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA SEÑAL REAL DE MADRID

















SELLO QVARTO, VYENTE  
MARAVEDIS, ANO DE 1711  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

H. Declaro me debe D. J. de Guzman su autor y  
providor de dinero y le cede para sus gastos y  
abrir los pedidos pautados

Declaro que tenemos echo convenio entre D. J. de  
Gu. y D. J. de Gu. la cede de las tierras que tengo a  
punto uniendo con su tierra suya por otra que

D. J. de Gu. tiene otorgada a la Catedral unida con  
D. J. de Gu. y ha de verse quatro fechos D. J. de Gu.  
D. J. de Gu. de dar de mas cosas para ser por de lo que  
papel y para que se vea de D. J. de Gu. mi D. J. de Gu.

Declaro me debe Andres Lora y otros que constan  
za por D. J. de Gu. Joseph Casco

ya dos fechos y Guernilla de Gu. de  
D. J. de Gu. y de Gu. y de Gu. de Gu. de Gu.

Mando se le den de mi D. J. de Gu. de Gu. de Gu. de Gu.  
Car a Mathias y otros sus a mano y sus sucesores  
H. Una Robilla de Gu. de Gu. de Gu. de Gu.

Y por el mucho amor y tengo a Paulo mi hijo y  
para que pueda ordenarse y proseguir la suya al  
estado de Gu. de Gu. de Gu. de Gu. de Gu.

Como por el par. le meyo o cual motivo que  
tengo en el corache y pido a mi heredero y tiene  
copiare cual 3.º de Gu. de Gu. de Gu. de Gu. de Gu.  
to por haver taubuna obra pero como se ordena  
el que se para el fin de Gu. de Gu. de Gu. de Gu. de Gu.



lanouy p... Contos de mas breves currimy  
huy

Donde por un albaras Cuyh d...  
ex ni terau... a Benito mi huy

liga a... Suator Zacada Pua & pori Gaso

Udemdoy poder para q... en mis breves  
Toment a parte q... de p... de saure

Casa p... de... de... de... de...  
nida opura & llo Cuyh au ex ni terau

Has mandos & legados en l... de...  
Luel l... de... breves de... de...

neto... de... de... de... de...  
meu nonbro & d... por... de...

heredero a todos ellos a los d... ni ocha  
hijos trayendo a... de... de...

de una alibado; & de... de... de...  
huy de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

DE... DE... DE... DE... DE...  
DE... DE... DE... DE... DE...



ET  
JIN  
ATH

Siendo tenientes de Maor. Liberto, Jo. Serrano,  
y Pedro Chamorro Juinos de la dha. dha.  
Glo. fernand. el otorgante. Y en la dha. dha.  
del Conoito =

Paran Rodriguez  
Sorano

en siete de Mayo de Ba  
dita de la dha. dha.  
del dha. dha. dha.

Ante mi

W. Ant. X.ragon

l  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Real de Aranjaz

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*















Di late maravedis .



SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS, ANQUEMI  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA























en esta dha. en mi poder de el q. n. r. b. d. e. en dha.  
Adm. de q. l. p. r. m. a. n. d. lo hubiere a haber para el dho.  
fructo dho. de honoro en cada dno. a dho. tenio  
Cortes Cortes de la Cobranza de q. p. su omision. Se ca  
saren dho. de observar y cumplir las Calidades y  
dho. siguientes

1. In muram. es. Condicion q. dho. Arrendadores me an  
y pagar para el dia de S. Miguel proximo sus dho.  
cacho mill rs. q. se por dia a dho. Arrendador, puesto  
esta dha. Villa de un mill rs. poder de un q. dho. en moneda  
al Corrao. Los quales se an de distinguir en los dho.  
menor q. quedando por razon de dha. un q. g. arrendador  
a pagar en el primer q. q. fu. de honoro a dho. Arrendador  
quatro Cauidad alguna dho. q. en el segundo por  
dho. dia fu. de honoro Solo S. mill rs. q. en  
quada satisfecha dha. a un q. g. arrendador, enparando a  
Completa la paga a los dho. mill rs. de q. dho. fu.  
honor a dho. q. b. e. n. e. d. i. c. i. o. y b. r. a. s. a. d. h. o.

2. Dho. es. Condicion que dho. Arrendadores an de pagar  
en dho. arrend. a dho. Arrendador o Adm. de  
alcabala y dho. que corresponden a los dho. mill rs.  
de dho. arrendam. q. si q. por ninguna razon ay  
pagos dho. es. s. Cauidad alguna, q. se ha de pagar  
bi. q. Cobrar Completas dho. q. las false mis alguna

3. Dho. es. Condicion que si hubiere en dhas. dho. q. sus q. dho. alguna  
Caso, o caso fortuito accidos al dho. q. dho. Arrendador, como  
pocas, omuchas aguas, Piedra, tabla, fuego, langosta, oxigeno  
ni Inyeccion, no por eso, de q. de poder, q. dho. parte de dho. q.  
dho. dho. q. dho. de dho. de dho. arrendam. q. por q. q. dho. dho. q.















SEDE DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE BURGOS



*[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, appearing upside down and mirrored.]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Large, stylized handwritten signature]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA





SELLO SEGUNDO, CIENTO  
Y TREINTA Y SEIS DE A  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Notorio sea a todos los que este instrumento  
 vieren que yo el Sr. D. Fernando de  
 Herrera Pío Verino de esta  
 Ciu. de Mexico de los Cavalleros de  
 Conozco doctado en las Leyes de  
 el Rey de Dios se requiere y es necesario que  
 pueda y deue valer a D. Pedro de  
 Herrera mi Heredero de ella que  
 para que en mi nombre y representando  
 mi persona en las cosas y negocios  
 que como lo he sido la he sido presente  
 tendo pueda hacer y haga en mi nombre  
 toda especie de cosas que aya de ver  
 como Caballero de esta Ciu. como en los  
 demas lugares de la andaluza y demas  
 lugares de este Reino de las Indias  
 conpues ad al fado como al Contrato  
 que yo mismo he de hacer de  
 Compras de Dello y de las para el  
 mantenimiento de las personas y de  
 fado de los que el hize de  
 firme esta de y vale deo como si  
 una fuese presente a todo pueda otorgar  
 y otorgar en su nombre de  
 en su nombre



Epoco q se podra q paratado se requiere  
ese mismo. Las de dho Dn Pedro Tenen  
mi. Her m sin limitacion alguna y sin  
Cumplicas fno q falta de drecte Vay  
frente de haver y otras quanto se fize  
Ca. obre todo lo referido por que supo  
en el qual quera defecto de llenbas  
o de sustancia que aeste le falte y sine  
usario fuere pareca en susio sobre  
alguna Varonlo haga presentando pa  
rdello pedim<sup>tu</sup> escriptos tertigos y pmo  
Varios oja autos y sentencias y text  
lo Catorce y definitivas. Condena en lo  
fadorable y de lo contrario apele. Dupliq  
y para las instancias de las apelaciones  
y dupli. Carones hasta dho final Conclucion  
y dho en formadas on poder pareca por  
sonal m. pueda substituirlo entros con  
parte en la persona o personas que le pare  
ciere. No. Carlos substituir y otras  
otras de nuevo q atada el dho segundo  
Cuo poder le dho Conmencian y de  
pen dnuar an restadas y Conmencadas  
Con libre amplia. Igual adm y meo dho  
en forma de haver por firme todo lo q  
embatido de este ano poder huir y obra  
re. Con obligacion a mi bienes asi mudos  
Como Vaires. haurer y haurer Compo  
der. POAMEX de mi firme







11  
11  
11  
11  
11  
11  
1721



POAMEX

COMUNIDAD DE EXTREMADURA







mando, Esola Polvora albina puerda y de la  
salarme de los puerros Nida, a la mesa de la  
una que se enterrado en la Polvora de la  
cual desta de la 2.<sup>a</sup> cuba de puerros y mis Alca  
des puerros de me haga En cuba de la  
asistan a todos los coligados a mi de  
Alca de la 2.<sup>a</sup> cuba de la de un cuba  
de un Al subrequeve de me diga Para un  
Cavada de grupo por Contijibi  
des leuonur y. esto se pagu la limona a  
brada de mis breves  
Mando se digan por mi el me puerros de  
teradas 2 de ellas se pague de los puerros  
poda Colatura de la 2.<sup>a</sup> y las puerros, por  
sacerdotes y mis Alca de la puerros  
por puerros. malcuñ de la mando se digan a  
mis teradas = por Cargos de la curia de  
dos = Por las curias benditas de los = al  
fel de un Guarde de la 2.<sup>a</sup> de un noche  
alas mandas forros y fabrica de la puerros  
de lo aporumbado con los de los y a por  
de la curia y tenan amig breves  
Declaro no me deben au de lo nada por  
de un Justificado y se tobre ofaque  
Declaro esta Casada de Alca de la puerros  
de con Juan Hernandez Lopez de cuyo  
de un puerros por de la puerros. de un puerros







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Manuel Suarez de la Cruz Ochoa  
Ochoa de la Cruz de la Cruz  
por no saber firmarlo asu tiempo  
Luzardo = Ju. Gomez Carraniza

Manuel

Manuel de la Cruz





SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES //

3 Toda para herencia  
D. Michael  
Barros.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso ament  
sepase por esta escritura de poder Como Yo D. Michael  
Barros Natural de los Reynos de Castilla de  
la parte de su Magestad de Villanueva del Peon. legales  
de D. Pedro Barros, de D. Luisa de Vargas defun-  
tos, y morador legítimo de D. Juan Barros, estando en  
forma para en mi libro de suyo, memoria de su vida  
natural, Cuyendo Como firmamos. Cuyo en el  
misterio de la S. Trinidad Padre hijo, y espíritu  
santo sea Perenne de las cosas de Dios hereditaria  
y todo lo demás de Confesion de la Cruz en la San-  
ta Madre Iglesia Catholica Romana, en cuyo  
honor se labran y de la suya en un Reynado de  
Angelos en mi Meda de Dios. Honra una obis-  
sido y provento de los moros Como Catholica  
y sana y humilde me de la muerte sea natural  
y toda su cultura de los moros. Dijo: luego  
quanto tiempo. Comunicada en el Pleito de Coar.

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID











RECIBO MARAVEDIS.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or ledger entry.]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA















De la Real Audiencia de Mexico



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







Sepultura qm mis Alvaras de parrera  
haga p un dno honro Covadunna d. s. Cur  
sachristan d. l. e. t. d. i. f. u. e. r. e. r. a. e. l. d. i. a. d. e.  
entierro d. i. n. o. e. l. s. u. b. u. j. e. Si n. a. d. i. c. a. P. n. a. m. i. s.  
tada de cuerpo p. n. e. s. t. a. r. e. C. o. n. P. i. l. i. a. d. e. p. r. e. s. b. i. t.  
nes q. p. o. r. e. l. l. o. l. e. g. a. q. u. e. l. a. l. i. m. o. r. n. a. a. l. o. r. s. e. n. b. a.  
Mando si digan p. r. o. m. i. e. l. m. a. L. u. a. t. u. r. a. m. i.  
v. r. a. d. a. s. d. e. u. l. l. a. s. l. a. p. a. r. a. C. o. n. s. e. p. t. u. r. a. p. r. o.  
C. o. l. e. t. u. r. a. d. e. c. e. s. a. d. e. l. a. s. d. e. s. a. n. c. o. s. p. r. o. l. o. s.  
ardosos q. n. u. i. Alvaras de parrera.

Prop. q. u. i. t. u. r. m. a. l. c. o. m. p. l. i. d. o. s. m. a. n. d. o. s. i. d. i. g. a. n. t.  
m. i. s. a. s. v. r. a. d. a. s. p. r. o. l. o. r. g. o. s. d. e. l. o. u. r. i. u. r. i. a. d. e. r. a. s. d. e.  
P. o. r. t. e. s. a. n. i. m. a. s. b. i. n. d. i. t. o. s. a. d. = d. e. P. r. i. n. c. i. p. i. o. d. e. m. i. s. v. r. a. d. a. s.  
a. l. t. d. e. m. i. N. o. m. b. r. e. d. e. r. a. = a. n. n. o. d. e. 1. 5. 1. 5. L. u. a. d. e. = d. e.  
d. e. l. a. v. i. s. a. P. u. a. z. a. s. L. u. a. d. e. d. e. y.

Alas mandos forrosas y f. a. c. t. u. r. a. d. e. l. a. N. g. l. e. s. t. i. a. m. a. n. d. o.  
s. a. l. o. n. s. u. m. b. r. a. d. o. s. l. o. n. g. l. a. s. d. e. s. i. s. t. o. y. a. p. a. r. t. o. d. e. l. a. a. c. t. i. o. n. e.  
m. a. a. n. i. b. i. e. r. a. s.

Declaro enbe Casada y blada en p. n. e. s. t. a. r. e. c. e. l. e. s. t. i. e. d. e. p. n. e.  
m. a. t. r. i. m. i. o. C. o. n. J. u. a. n. d. e. l. a. d. e. f. u. e. r. o. d. e. l. e. y. o. m. a. t. r. i. m. i. o.  
q. u. e. d. e. u. b. e. r. a. d. a. t. s. a. l. i. o. a. l. e. n. d. o. q. u. e. h. i. j. o. q. u. e. y. o. s. i. e. d. e. l. a.  
m. a. M. a. n. u. e. l. J. u. a. n.

Declaro estoy Casada y blada en p. n. e. s. t. a. r. e. c. e. l. e. s. t. i. e. d. e. p. n. e.  
p. u. n. t. o. m. a. t. r. i. m. i. o. C. o. n. P. e. d. r. o. D. i. e. g. u. e. l. a. S. a. l. t. i. l. l. o. d. e. l. o.  
m. a. t. r. i. m. i. o. n. o. t. e. n. e. m. o. s. h. i. j. o. a. l. g. u. n. o.

Declaro que quando Contraxi este seg. u. n. d. o.  
m. a. t. r. i. m. i. o. h. e. b. i. a. e. l. P. u. a. C. a. s. a. l. u. t. a. C. a. l. l. e. r. a. d. a.  
y. C. a. n. d. i. e. p. o. r. t. a. e. n. q. u. e. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. b. i. s. y. T. r. e. u. t. o. d. e.

Declaro q. u. e. n. u. n. c. a. m. o. s. p. r. o. p. r. i. a. a. n. o. b. e. d. e. l. e. y. o. y.  
P. R. A. M. E. X. m. d. c. l. i. c. i. t. a. d. e. 1. 5. 1. 5.









Setate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.















re. Oñe. Barro medico de profesor. y por ha  
do otros Casos por otacion de las personas pagadas de  
nos de este Reino con el de Portugal, y aduen la la nua  
Quina de las de mas años de un año. Como el de  
gaya en un buque a otro de un moribundo por e haber  
totalme. arroyada de el dho las guale nose fodi au  
edificar sin mucha costa ala q no equibale el dho  
furo de dho Mayorazgo. Como dambos en for la po  
Utilidad q pueden deoxar en cada dho. por dho  
to Valor de sus arrendam. y estar expuestas aora sempr  
se lunas. y por e si alguna huerba de el se puede ha  
ber es el dar otros Casos arrendo perpetuo. En e fido  
sig. para q las edifiqum quedando el Valor de un  
Viguro arrendo a favor de dho. Puculo, por cuyo con  
trato pasado a don. y de u. Locho por Contrato arren  
budo se daron otros Casos arrendo perpetuo en to  
forma de dho Calle de espieru suero su o de un  
da a Oñe. de Avadme. N. de un. de un. de un. de un.  
Cau. entre ducados en cada dho. q la pui mira p  
ga abia deox. El con efecto fue el dia q se uora  
dho. nos de henero del bini dho. de un. y de un.  
nube. Los de mas subicunbos de dho Calle de  
q inbony wa buido a Mau. Capos en un. de un.  
dos arrendo en cada dho. pagados dho. de un. p  
haberse buido otros dos Casos por dho. de un. de un.  
tar de un. dho. Valor de dho Calle de espieru  
de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.  
tauna. dho. Contrato, en un. de un. de un. de un.  
de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.  
de un. de un. de un. de un. de un. de un. de un.































Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page, with some lines appearing to be crossed out or heavily faded. The script is characteristic of the early modern period.

*Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







Caudal para ello, Como por no es por otras  
obras de aque si demuelan, Estando o y otro  
Solar sin redituar Cosa alguna, para lo  
mayorazgo habiendo Como ay quien lo  
tome a tributo perpetuo, para labieren  
el algunas ofensas; le es de dho y lo de  
mucha de dhas Como subiedi con otras  
quatro Casas pequeñas, que antes de aver  
se mandado avieno, de que se Cobia su res  
pectivo tributo, y para que lo referido  
tenga efecto: Ofrezgo que doy mi Poder  
Cumplido, bastante quanto de dho se  
requiere a el dho de Joseph de la Campa  
mojado, que esta proximo, para pasar a  
dha Villa de Villanueva del Fresno, para  
que en mi Nombre y Como lo mi mal  
aprovechando mi Persona, pueda dar y  
de tributo, y censo perpetuo y otros  
de dhas para siempre a las Personas, y  
por el precio que sustant. Valere pre  
cediendo a presion de Personas <sup>de</sup> dho  
dho Solar y Materiales, de las otras cosas  
principales, haciendo medida y dhas  
de dhas; Gassi ninguno pueda dar a el  
dho tributo, y enmendand. Ditatoro  
algunas Cartas de dhas, a lo dho



97  
por ende, para plantarlas a Penas, y otras  
arboledas, inatención a haber muchos de uno  
Reditmas. Cosa alguna, por no ser otras cosas  
buenas para sembrar, por su mala calidad.  
También le doy este Poder para que en mi  
Nombre Saque los Instrumentos, y papeles  
Conduzcas a el Patronato, de la Capilla de  
Jesus Nazareno, de dha Villa, de que soy Pa-  
trona. Como tal Posedora de dho Mayorazgo  
y respecto de haber dado a su hermandad  
el Sitio en que labra dha Capilla, que  
fue parte de las referidas Casas quinquen-  
ales, y muchos materiales de ellas, y de  
Armas de los Cavillos, que con mi con-  
sentimiento esta pinto en dha Puerta, y o-  
mando Posición Real, actual, tibi, y dha  
real del dho Patronato; Como también en dha  
Suerte de tierra y dho Mayorazgo tiene  
en dha Villa, Congua a los Corrales de los  
Montozas, que en la gran desgracia de  
mucho tiempo a esta parte, con solo el ti-  
tulo de dho dha. Y así mismo tomara  
dha Posición de los demás bienes, y por que  
quier Causa ni toquen y pertenecen, y al  
dho mi Mayorazgo haciendo los actos que







abrenque los alcavales, y Cobrarlos pagados, y  
Consentidos Las dhas Quintas, y Reclamadas, y  
98  
Contradichas, Como le pareciere = y para q  
haya Conm<sup>o</sup> Dendores, o Con otras Personas  
qualisq. alusy, Contornos, y Transacciones, su  
eltas, y Emisiones, en la Cauidad, y dha forma  
que discurrere mas dtil adho Mayorazgo, y  
upen alud. en horden ala dha suerte dehera  
que gozan los dhos Mayorazgos, hanido todo  
lo demas q en asunto de dha d<sup>ta</sup> puda qe  
fusse aunq aqui no haya expresado = y de  
todo lo que en Virtud de dha d<sup>ta</sup> Cobrar  
otorgue Cartas de pago, finquitos, libros, y  
chambelanos, Con fe de cubreza, y Veru<sup>o</sup>  
dha Leyes de quenta Rescrituras de daron  
druillo, perpetuo, amendaumento, y daron  
y Temporales, Transacciones, y Contornos, y finquitos  
de quintos, y dha demas q se ofusca, y todas  
de reniso me duita del dno, y daron q a  
dho Solar y Suertes de dha d<sup>ta</sup> y dho  
Mayorazgo, y dha d<sup>ta</sup> Solo el Senor d<sup>o</sup> direc  
to, para Cobrar la Renta del tributo, en q dno  
Las dhas, dandoles poder para tomar la pose  
sion, de dha d<sup>ta</sup> fincas, Con clauula de cautu  
to, y dha obligacion, de dha d<sup>ta</sup>, y  
Couto de las dhas d<sup>ta</sup> y dha d<sup>ta</sup> y dha d<sup>ta</sup>



Denas & obligaciones, deliberos, Reparos, Lo  
denos Sumisiones & Penunciations & Leges fu  
uras & firmas, Conpetentes aca Bala d'aron, &  
Benedictos por el dho. Joseph, & la tea, opor  
tur subintato, desde aora para adelante, los  
agruado & Cariplo, & me obligo a su autor  
Cumplim. Venloron dho. & dho. es (pendone  
zario) Connuada en su no aca las Justiz.  
Tribunales Conpetentes, & haya & ponga qual  
les & demandas, & dimutas, & quier mutos  
Saram. <sup>to</sup> excoiciones, prisiones, embargos, deul  
bargos, Puros, & Remotes, de binas, auxilios  
poro, como Posiciones & Amparos, Salas exenti  
tas, mandam. <sup>to</sup> Requiritorias, & otros despachos.  
& los pueritos, & Qualq. burgos, haun & info  
maciones, & Probanzas, & todos los demas  
autos & dilixen. Judiciales, & extrajudicia  
les & se requirau, & que lo hona & nudo pres  
turre, & para lo & dho. es, & lo dependiare, le  
doy ote Poder sin limitor. Conlize & se  
noral Adm. <sup>to</sup> facultad & autoris. lo & Melba  
non & Cortas, & su firmura, & de lo & su  
Pitad se huan obligo, misimos & auos, &  
de dho. Mayorazgo, & conprobadas Justiz.  
& <sup>to</sup> **ROMA** de la **Comarca**, de qualq.



parte de sea para la ex<sup>ta</sup> y apertura de todo lo  
 en virtud del p<sup>re</sup> furefho, furefho f. 11. f. 11. f. 11.  
 en losa Duzgada, venunio las leyes de mi favor  
 Coulo Saal. E las de l' imperador, sus m<sup>as</sup> no 2  
 demas al favor de las m<sup>as</sup> xeres, y no me de  
 gan p<sup>re</sup> de ellas, me aperturo el p<sup>re</sup>.  
 no p. imperial, y por ser Casado, furo en  
 sup<sup>re</sup> vuna <sup>de</sup> furefho. f. 11. f. 11. f. 11. f. 11.  
 nol de la <sup>de</sup> furefho, en forma de d<sup>o</sup>, de haber f.  
 furefho todo q<sup>u</sup>erato, Coure Poder <sup>de</sup> furefho  
 re, furo de Coutra ello, por Causa alguna, por  
 otorgarlo de mi libze Polunad sui furefho, ni su  
 d<sup>o</sup> furefho, del d<sup>o</sup> honi M<sup>o</sup>do, ni de otra Perso  
 na, y furefho Coutra no furefho furefho ni hore  
 protestar<sup>o</sup> ni <sup>de</sup> furefho. furefho furefho furefho  
 bolo para furefho furefho, furefho furefho furefho  
 d<sup>o</sup>re absoluton<sup>o</sup> ni furefho furefho, a furefho de la  
 Coueder. furefho furefho Coue di do, no Precede  
 el, furefho la Corra en su d<sup>o</sup>, en su d<sup>o</sup> de Mar  
 zo, de Mill <sup>de</sup> furefho furefho furefho. furefho furefho  
 gaurc furefho Sa M<sup>o</sup>da, a lo quales, furefho  
 d<sup>o</sup> furefho furefho Coue furefho, lo furefho furefho  
 furefho, furefho furefho. furefho furefho, furefho furefho  
 de furefho furefho furefho furefho furefho furefho furefho  
 zio Marg<sup>o</sup> furefho furefho furefho furefho furefho furefho  
 furefho, furefho furefho furefho furefho furefho furefho



Los 11. de Mayo de 1788. Yo el Humero de esta Villa  
 y ayuntamiento, damos fe y fiamos que  
 de Suobra de quinientos y treinta y seis  
 de la villa de esta es el 11. de Mayo de 1788. Y por de  
 los el dho Humero, fue el dho Ayuntamiento  
 de esta villa y ayuntamiento, en su nombre y en  
 villa y ayuntamiento de esta villa y ayuntamiento.  
 Yo el dho Ayuntamiento = Thomas de  
 Sarraga = Melchor de Campolongo = ss. p.  
 el dho Ayuntamiento que para la presente se exhibe con  
 Joseph de la Cruz a f. de de los bi y fiamos que  
 yo a f. me levito, y con f. Conquerra de esta villa  
 como 11. de Mayo de 1788. Yo el dho Ayuntamiento.  
 Yo el dho Ayuntamiento de esta villa y ayuntamiento  
 en esta en dho día de Mayo de 1788. Yo el dho Ayuntamiento  
 de esta villa y ayuntamiento de esta villa y ayuntamiento.


  
 Joseph de la Cruz

W. Antonio de la Cruz

















Trinte marcadas.

**SELLO CARTA VEINTE MIL  
RAVEDAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y SEIS.**

Yo, Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

yo Juan de Alvarado y otros de Alvarado de Alvarado

Se forma en **Judechades**  
**Alvarado**

Alvarado

Alvarado de Alvarado

Alvarado de Alvarado

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona

Yo Juan de Alvarado que he sido en  
nuestro tiempo y tiempo de Dios ser el  
dijo de Alvarado y otros una persona o persona





Actos de mariscos.

SELLO QUARTO VEINTE MAR  
RABEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Salamanca quodama a saber  
Alonso de Soto de Sotillo, y el de Portugal  
Alonso de Soto Mayor de Sotillo de S.  
Casi de S. al dicho Mayorazgo como de  
dichos Señores se examinaron y finalmente quedo  
dado solo lo que algunos señores de S.  
mandaron de S. presente a los dichos  
Ciudadanos de S. Mayorazgo no pueden  
abertedado de S. alguno y que para que se  
faga Mayorazgo de S. algun valor presente de  
dicho S. de S. de S. a S. de S. de S.  
mas que en el dicho en que S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
el dicho S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. Mayorazgo mas que el de S. de S. de S.  
Casi que se sabe que se sabe de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
que de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Sotomayor POAMEX



11. año de 1564  
Benamides - } De la Villa de Villanueva de la Reina  
en el año de 1564 el día de San Juan Bautista  
del presente año el Sr. D. Diego de  
Sotto mayor Alcalde ordinario por la Magestad  
del Rey en ella se presento por testigo a  
Alfonso Benamides vecino de ella el qual juró  
firmar el testigo que Hernando Surand. Compañero  
me dio juramentado que el dicho del Rey  
no tiene nada en lo que se preguntado  
y siendo preguntado que se acuerda por  
causa de lo que se acuerda y se acuerda que el  
dicho Caneco Alon. Fern. que fue de  
fundo en ella de su mayorazgo de diez y  
seis Casas de suyas Casas y otras, y que  
el dicho Al. levantando de la Provincia  
de Guaxaca se fue con su familia y  
deparó el dicho Alon. Fern. Fern. Fern.  
en la dicha Villa y que durante la  
guerra se sustentaron y sustentaron la causa  
dando todos los planes así por haberse  
con el tiempo. La paz se como por aver  
deparado el Sr. Fern. Fern. Fern. Fern.  
me se acuerda con causa no se acuerda dar



adho Inuoraz enua puenne por pque  
 para que los de re rra Ch' y rrebeamos que de  
 a rraon de l'ens, y sus, has cany en el budo  
 que alquente eullan adiferencia persona  
 para que las de adiferen yden por ello ad  
 deudo Inuoraz de l'ho pque de asuras  
 en Comarcalgacion de Inuoraz de la rre  
 Comarcalgacion y que de rraon de  
 ra de mas p'p' de adho Inuoraz que rre  
 acabaran de pender de la rraon de de los  
 qual es la de rraon de que p'p' de de rraon de  
 cany de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 a rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 de rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 de rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de

Sofomayor Luis de alca  
 bernabides  
 Inuoraz

D. Inuoraz de la

D. Inuoraz de la

En rraon de de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de  
 rraon de rraon de rraon de rraon de rraon de











En virtud de la Autoridad y Justicia de  
 su Magestad quanto Salazar Edicto y que  
 Edicto en las partes de Comarcas y que  
 Persona que se dize de su Casa de  
 de su Mayorazgo y de sus Casas con obligacion  
 de tener perpetuo la casa en el termino  
 de su casa que se admita y se mantenga en  
 su tiempo en el mayor parte y por el  
 de su casa de su Mayorazgo y de su casa de su casa

D. Diego de Soto  
 Mayorazgo

En virtud

D. Diego de Soto  
 Mayorazgo

Ley

Lo el Escrivano de su Magestad que en el día de hoy  
 en su casa de su casa de su casa de su casa de su casa

D. Diego de Soto

En la Villa de Villanueva de la Reina en quince días del mes de  
 año de mil e seiscientos e sesenta e tres años el día de  
 por el Alcalde Ordinario de esta y de su casa de su casa de su casa  
 D. Juan de Soto y Manuel de Soto de esta Villa y de su casa  
 con el número que se ha de dar de esta Villa y de su casa  
 de tener perpetuo en cada un año por su casa de su casa de su casa  
 por su casa que se ha de dar de esta Villa y de su casa de su casa  
 de esta Villa y de su casa de su casa de su casa de su casa  
 de su casa de su casa de su casa de su casa de su casa de su casa  
 de su casa de su casa de su casa de su casa de su casa de su casa

POAME  
 D. Juan de Soto y Manuel de Soto de esta Villa y de su casa









4.

Metate marauesti.

SELLOO KARTO, VEINTE MARA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

*Esta es la Nlla y no ha sacado quien. Saga m...  
que Conite lo ponga por Dicho. =*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

LINA DE EXTRANJERÍA





SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS TREINTA  
Y TRES.

En Joseph Larrea como Abogado y con una J. de D. Sa-  
nabria Canseco othon, v. de la Cui. de Sui. y enri-  
tulo de suplica que en virtud de su presente ante S. M.  
como mas aya sus. digo que en una y universal her.  
Nra y herencia que es dha. D. Leonora de Infanzon  
Tamayo de Leon su Padre. Cui. que fue del orden de Cala  
Orava, y poseedora del Vinudo que mandó fundar el  
dho. D. Ana. Lo que en las C. que se le adjudicaron  
dicho Vinudo, en las Casas en esta C. las mas grandes  
congrua Cozcal, que son alitro de la C. de S. Juan, que en  
y de otro tpo. a esta parte se ha redificado nueva, y ha de es-  
grima ala del Puip auagouente; y por leuante linda con la  
sas de Joseph Corracho, y ha de ser frente ala casa grande  
de dho. Vinudo, que fabricó dho. D. Ana. para su morada  
y su cozcal ha siguiendo toda la Calle del Puip adelante  
y finaliza lindando con Casas de Mart. Bezon, y otras  
linderas; Las mismas dhas. Casas de morada en la  
Calle de S. Juan en esta dha. C. que linderan por  
Oriente con Casas de D. Leon Nra. de Baanquer  
Caj. de Dragones y Gamada; y por poniente con Cam.  
de dho. Vinudo que posee dha. D. Ana. de Baanquer de  
esta Villa q. auer de dar acento claro y azabos de ser.

















Relate maraueolo.

SELEO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

En día 2uy diai el mes de Mayo de Anno sen. 2  
trusa & trusa

Juan Jacquez  
[Signature]

Amem

[Signature]

En la d. de Villanueva al fuzno en día 2uy diai  
el mes de Mayo de Anno sen. y trusa & trusa. el  
Juan Jacq. Jura Mele de hordao en ella Inua  
en sus autos en vista de ellos, y lo que ha de ser en  
do fixado el edicto Contas Posuras en el bouse  
midos el tro al dro y dias mas, y no haber sido  
nuxor Postor. mando su Mra celebrar el leman  
y por esta parte se pide y se aperi se su  
tando como su Mra señala para el uso de  
las diez del die y su seiden los Postores y tho  
O. Joseph de la Cruz y lo fuximo su Mra

Juan Jacquez  
[Signature]

Amem

POAME

[Signature]



Ung<sup>o</sup> en tho die se apun<sup>o</sup> el temare p<sup>o</sup>be  
do un<sup>o</sup> auto a un<sup>o</sup> por los d<sup>os</sup> de Moltra  
p<sup>o</sup>ca p<sup>o</sup> en la plaza p<sup>o</sup> siendo como ora<sup>o</sup> a  
t<sup>o</sup> de la mañana para lei d<sup>o</sup> a la d<sup>o</sup>  
señalada de g<sup>o</sup> =

Arzobispo

Ung<sup>o</sup> rite para tho temare a Joseph  
La ca una persona de g<sup>o</sup> =

Arzobispo

Ung<sup>o</sup> rite para tho temare a Juan de  
Sanobus una persona de g<sup>o</sup> =

Arzobispo

Ung<sup>o</sup> rite para tho temare a Juan Cap<sup>o</sup>  
una persona de g<sup>o</sup> =

Arzobispo

Comare -

En la Villa de Villanueva del Fresno en don  
d<sup>o</sup> de el mes de Mayo de M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de  
una d<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> siendo como ora<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup> de  
manera con Carta de fernand<sup>o</sup> estando en la  
ra p<sup>o</sup> de ella el i<sup>o</sup> de Ju<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de Joseph  
la d<sup>o</sup> de los muchos p<sup>o</sup>nos se p<sup>o</sup> en por  
de Ju<sup>o</sup> de Moltra p<sup>o</sup>ca p<sup>o</sup> siendo en la

































Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Comprovemento de la Real Audiencia de Manila  
Sumo Dño de los Reynos =*

*Señor = Alonso de Arce*

*Amado*

*W. H. H. de la Cruz*



1723

113

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Arrendamiento de  
una casa de  
por 3 años

Epasse Como yo el Sr. Juan de Roxas ss. de  
Su Mage. Adm. de los reinos de es. ca. con de del  
Inuicio, Merq. de esta Villa de Berceña de  
mis. en virtud de su poder, que dice bastante para lo q  
abaxo se expusiere de sus <sup>20</sup> años. cede e otorga la  
se, de el dho. el f. tango arrendado, siendo merca  
no de suyo arrendado, otorgo y doy en su nombre  
miento a O. Alonso Cortador de la M. de esta dho.  
es esador, habiendo conixio es Amador, ppori de la  
Causa Mayorazgo de dho. es. s. interm. no q. de un div.  
de esta dho. es. s. nota y Comidas por tiempo de un año  
de sus dho. Cochinos que la primera sera el día  
de la Noche a Agosto de la s. g. b. i. e. de un. 21  
de un año de cuatro. Las demás suscribas año uno  
de Año que la primera sera el mes de Agosto  
de Septiembre y treinta. Dos, en pacia y Quince cada  
uno de un año. Y b. i. e. de un año. puntos en esta  
dho. N. de guerra de dho. Arrendador. en las Pa  
neras, o Graneros que dho. es. s. tubiere para o ho  
efecto sup. en cada año para el dho. arrendador  
de Agosto que la primera sera el mes de Agosto











SEIS O CUARTO, VEINTE  
TERRA VEBIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

La qual informacion ha de ser en la qual se ha  
de dar a entender que el dicho Sr. D. Juan de Soto  
de Soto Mayor, singular de la  
de S. Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe  
en el mes de Mayo de este año de mil  
y trescientos y treinta y tres, en la qual se  
de la qual se ha de dar a entender que el dicho Sr. D. Juan de Soto  
de Soto Mayor, singular de la  
de S. Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe  
en el mes de Mayo de este año de mil  
y trescientos y treinta y tres, en la qual se

Alonso Garmides  
de S. Juan

Juan Alonso Cortes  
Garcia

Amor

W. Juan de S. Juan

















SELO G. VARTO. VEINTE  
MARAVEDES. CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly 'Juan de...' followed by a decorative flourish.]*





















SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

La D<sup>na</sup> Señora eno<sup>ra</sup> Señora D<sup>na</sup> María Clara  
Cognit<sup>on</sup> para no poder pagar en mo<sup>do</sup> de  
Reque<sup>ra</sup> como se contiene en la D<sup>na</sup> Condición  
Couto Real en forma de d<sup>to</sup> de ella en cuyo tenor  
assi lo dixeron otorgaron y firmaron se<sup>ñal</sup> de  
por Juan Martin<sup>o</sup> Moro; Pedro Belasco y Pedro Flores  
M<sup>o</sup> y Juan<sup>o</sup> en esta D<sup>na</sup> de Valor de<sup>ta</sup> y auer. 3 de  
doy fe cougoz

Pedro Garcia.

Contador

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
W. Am. de Aragon



ANEXO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
MAYO DE 1902  
ARTICULO 1.º

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or report. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like "Artículo" and "Ley" are faintly visible.]*



POAMEX

BOCA DE EXTREMADURA





En esta y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

epaue como yo Doña Leonarda Maria de Canseco  
 y Leon, muger legitima de Don Joseph de Luna  
 Vizina con el suso dho de esta Ciudad de Sevilla  
 estando en presencia del suso dicho mi marido y  
 con su licencia por la conzedida y aceptada en  
 dicha forma, de que el presente escurramo publi-  
 ca se, y de ella usando como hysa unica y universal  
 heredera que soy, y queda de los señores Don Anto-  
 nio de Canseco y Leon, Cavallero que fue del orden  
 de Calatrava, y de Doña Thomasa Pizar de Salazar,  
 su muger difunta; Tuvimimo como Doncedora de  
 el vinculo y Mayorazgo quemando fundar el or-  
 cho mi Padre del qual pertenecian diferentes tie-  
 ras Rayzes, Casas, tierras, y otras posesiones, y en  
 las Casas principales, que estan en la Vi-  
 lla de Villanueva del Perno en Extremadura, y se hallan  
 hechas setas, y solo con algunos materiales por  
 haver quedado asi destruydas en la guerra  
 pasada con Portugal, y no pudiendo nuevamen-  
 te fabricarlas, por no haver caudal para ello  
 como por no exponerlas otra vez a que se  
 mudaran, y estando oy dicho setas sin utilidad  
 con alguna para dicho Mayorazgo, habien-  
 do como a yzquierda de la dha villa de Villanueva

BOAMEX



para labrar en el algunas officinas; le  
es devoto, y conbeniencia. Notas, como  
sucede con otras quantas se quier, que an-  
tes de ahora se han dado a censo, de que se  
cobra su respectivo tributo; y para que lo re-  
ferido tenga efecto: Otorgo que doy mi Poder cum-  
plido bastante quanto de derecho se requiere del  
dicho Don Joseph de Larrea, mi Alcaide ques-  
ta por vino para pasar a dicha Villa de Allama-  
ba del Reino, para que en mi nombre, y como su  
mima representando mi persona, pueda dar  
y de tributo y censo perpetuo y finitimo de  
de luego para siempre a las personas y por el  
precio que justamente valiere, precebiendo apre-  
cios de personas ynteligentes. E de las so-  
las, y materiales cosas dichas Casas prin-  
cipales, hacienda medida y destina de el  
Lan mima pueda dar a el dicho tributo  
o en arrendamiento o dotalicio algunas suca-  
tes de tierras del dicho Mayorazgo para  
plantarlas de viñas, o otras arboledas, en a-  
tentacion de haver muchos años que no ve-  
duran cosa alguna por aver dichas tierras  
buenas para sembrar por su mala calidad  
y tambien vedoy este Poder para que en  
mi nombre saque los Juramentos y pal-  
pates con ~~los~~ al Catastruco de la Capilla



de Luis Nuñez de la Cilla de  
 que soy Patrono como tal precede a  
 dicho Ayuntamiento, y por ende de  
 asubscribiendo el suyo en que habido en  
 una Capilla, que fue para cesar de ferir  
 las Causas principales y muchos mate-  
 riales de ellas y cuando de Fomas de los  
 Carreros que con mi consentimiento es-  
 tapuestos en dicha Puerta, tomando po-  
 sesión Real, actual, Zinul y natural del  
 dicho Patronato, como también de una  
 suaxe de tierra que dicha Ayuntamiento  
 go tiene en dicha Villa, contigua  
 a los Coxales de los Montoyas, quienes  
 vacitan disputando de mucho tiempo  
 por esta parte, con solo el título de detar  
 ser suya: Y en mismo tomara dicha po-  
 sesión de las demás tierras que por  
 qualquiera causa metoquen y per-  
 tenezcan a del dicho mi Ayuntamiento  
 go, haciendo los actos que entales ca-  
 sos se acostumbrian, sacando por testi-  
 monio para guarda de mi derecho,  
 como también saque en la Villa de  
 Segovia de don POAMEXIA



21  
de las e scripturas y Racionales de  
una Capellania, que se llama Hermita  
de Nuestra Señora de los Remedios  
de ella) fundo el dicho m<sup>r</sup> Padre, y  
dequero y Raciona = España que sea  
generalmente administrada, y beneficiada  
todos los Vicarios de dicho Obispado  
go, y m<sup>r</sup>os administrados temporal  
mente a las personas, y por los tiempos  
que le pareciere, haciendo en orden  
dicha administracion quanto conbenza =  
España, Nueva, y sobre Jurisdiccion de esta  
Jurisdiccion de todas, y quales quier per-  
sonas ynguilinos, Tributarios, Taxato-  
dores, y de las demas personas, Vienes, y par-  
tes que ay a España todas las cantida-  
des de marabedís, fuertes, y otras cosas  
que se me deben asta oy, y de hereen de a  
qui adelante de las Rentas de dicho Obispa-  
do, y todo lo demas que en otra manera  
y por qualq<sup>r</sup> causa Sirulo, o Razon seme-  
deua y lo ay a de aya, a onque a qui nose de  
clare = España que giron, y tome quantas a las  
personas que en qual quiera manera me las  
devan dar, y se hazer cargos, Recibiendo en  
Vacas de dichos Campos, liquidas, y averiguas



Los alcázares, y cobradores, y apoderados y con-  
 sentida las dichas quentas, o redimidas  
 y contratas como se paxiere. E para  
 que haga con mí devociones, o con otras per-  
 sonas qualesq. a justes, combonios, y otras  
 saciones sueltas, y comisiones. contra cano-  
 nial y de la forma que discurriere mas vtil  
 á dho. Mayorazgo, y especialmte. en el  
 día dicha suerte de tierra que gozan los dho.  
 Alentados, haciendo todo lo demás q. es  
 asumpo. de dha. Alentados. queda se  
 zarse averig. á quí no haya escusaco-  
 y de todo lo que en virtud de este poder cobra-  
 re ó traque. Carta de pago fin y q. partes  
 y Chancelaciones con fe de entrega, y renun-  
 delas Leyes de pecunia, y escipulas de ca-  
 cion á censo perpetuo, á vendamientos,  
 vitalicios y temporales, transaz. y combonios  
 feneam. de quentas, y las demás que se pax-  
 can; y qualas de censo indevota del derecho  
 y accion que á dho. solar, y suertes de tierra  
 tengo, y es dicho Mayorazgo, y devonias. so-  
 lo el señorio dizeo, para cobrar la venta  
 del dizeo en que así las dizeo dandoles  
 poder para tomar la posesion de dha. fin-  
 cas, con clausula de constituta y entera ali-  
 gacion de su señorio, y con todas las otras  
 clausulas que se paxieren.



291  
de lauxos, y reparos, poderes, sum' nome, y  
renunciaciones de leyes, fueros, y p'prias  
competencias a su calificación, queriendo fe-  
chos por el dicho Don Joseph de Larrea, o por  
su sustituto, desde ahora para entorras  
las agües, y ratifico, y me obligo a su ente-  
ro cumplimiento, y en razon de lo que dicho  
es, (si uno necesario) contienda en juicio  
ante las Justicias, y tribunales Competentes  
Inaga, y ponga quales quier demandas,  
peticiones, Requerimientos, Juramentos,  
Excepciones, quisiones, embargos, de em-  
bargo, Ventas, y Ventas de Cienos, Azepe  
Fraspues, tome posesiones, y amparos, sa-  
car Decretos, Mandamientos Requiridos  
uas, y otros Despachos, y los presentas, y  
quales quier otros, hazer Infamacione-  
nes, y probanzas, y todos los demas autos  
y diligencias judiciales, y extra judiciales  
quiere Requirido, y que yo havia sido  
presente, que para lo que dho es, y lo depen-  
diente he doy este poder, sin limitacion, con  
Voto y General Admiration, facultad de  
Substituirlo, y Releuacion de costas, y transme-  
ta, y de lo que en su virtud se oviere, obligo  
mi Cienos, y Ventas, y de dho Mayazgo  
con poder a las Justicias, que oviere Causas  
decan conocer, e qual quier parte que  
se oviere en la Reuision, y p'prios



de todo quanto en el presente fuere  
 fecho, y en todo quanto por sentencia pasada en  
 cosa juzgada, y en todas las leyes de mi fe  
 con la beneplacencia, y las de el Emperador  
 Justiniano, y de otras del favor de las mugeres  
 Quiero me obligan, por quanto de ellas me obliga  
 vivo el presente escrivano publico en espe  
 cial y por esta causada fuere en su presencia y  
 tiempos por Dios nuestro Señor, y a señas de  
 la Santacruz, en forma de dho. de hauer por  
 firme todo quanto conyere a la utilidad, y pro  
 ve contra ello por causa alguna, por otorgacion  
 o con licencia de las dhas. sin fuerza, ni ynduzimto  
 del dicho m. e. t. ni de otra alguna; y que  
 en adelante no tengo fecho, ni hare protestacion  
 ni reclamacion, y en que se la lea, para que  
 no valga y de este juramento no gize abrogacion  
 ni relajacion alguna, ni de otra alguna, y si  
 me fuere conveuido no valga de el; Fecha la ciu  
 dad de Sevilla a treynta e tres dias del mes de  
 agosto de mill e quatrocientos e setenta e tres  
 años, a las quales, yo el dho. escrivano  
 conosco la firmacion en mi nombre, de los  
 señores Joseph e Juan e Francisco e Pae  
 da escrivanos de Sevilla, y que en dicho  
 día de los señores e Marques e Juan  
 escrivano publico de Sevilla lo puse es  
 criba e fize mi signo

Los Escrivanos de Sevilla  
 POAMEX  
 JUNTA DE EXTREMADURA



ciudad de Sevilla, que aqui firmamos  
damos fe que ygnacio Marquez de  
Guerrara, de quien este Instrumento ha  
signado y autorizado, es, es. de leyrao  
Senor, y mo de los del dho Numero, fe  
y legal, y sus escritos son enteros y  
credos en suiva y fuera del, Sevilla y  
to treinta e siete años. y tres ad =  
Bernardo Joseph Ortiz = Thomas de Sa  
aga = Melchor de Campolargo etc. etc. =  
Cernado de no que para sacar este escribo  
de la Real, a quien se le debio que firmo a  
posu Verano, a quien me vino, y con quien conca  
da, y era de ello como Dr. de M. N. etc. y de  
Figueroa de la O. de Villan. del pmo los y  
firmo en ella en once dias del mes de Junio  
de los años.

*[Handwritten signatures and flourishes]*

































Uciata maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

A Santa Sen. y honra de don D. Sandoval  
Inquisitor General de las Indias  
Don W. y curador de la Real de Indias  
me ha por mandado de don D. Sandoval  
donde conuato.

tiempo? Pedro Flores

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

1872











Moniſo para quien celebra eſte, conuato y de  
ſuborden aunque ſin poder, formal, y no ſumpli  
endo, entodo y portado, con lo que ſe estipulade  
quiere q̄ ſe ome vda. pache e ſe auo, ael Cobro  
con el ſalario ſenaiado por qualquiera de los ſeñores  
Juezes ordinarios, de dha villa de Villa nueua, a cuiu

Juriſdiccion para eſto eſpeco, q̄ ſe mas eſcomore, y  
nunciando ſupro. pro fuero, Dom̄. ſeñor de dha  
y la Ley, ſi com beneuit de Juriſdictione om̄ni

un Judicium, para que a ſe cumplion de compela  
y p̄ reme, portado ſe p̄ de dha como mas aia la  
par, y que ambos los d̄to. obligaron dho ſeñor  
du Monzo, todas las Rentas q̄ ſe ome de dho ſeñor  
y los d̄tos dho d̄to Pecho, muebles y ſeñor  
auidos y por haue, con el poderio de Juſticia  
competente y nunciacion todas las Leyes fueros

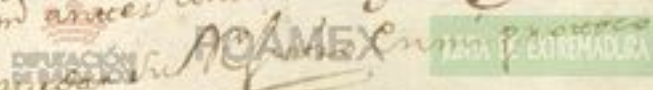
Rechos y priuilegios de ſu ſeñor con la d̄ta  
en forma, y la que la prohúe y aho d̄to Pecho a ſe  
mismo nunciacion el Capitulo de dha d̄ta

ſolucionibus, ſuam de penis enaio ſeñor ſeñor  
codiſeion otorgaron y firmaron, ſiendo teſtigos  
Juan y ſeñor Louano, ſeñor Gonz. y Manuel  
Garcia y de eſta d̄ta y = d̄to Monzo Garrido

de d̄ta = d̄to d̄to Graſera Vaxena = Ance  
mi = Mig. Balencia Escallon = eno = d̄to = y =

As ſeñor Miguel Balencia Escallon ſeñor de lo  
deanos y del ſurgado y nunciamento de dha Villa de

Puebla de la Calzada preſente fui al otorgamiento de la  
y ſeñor de con los otorgantes y ſeñor y ſeñor  
cuia fe y la de que ſe =





















Deiata maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Esta es la Villanueva del Fresno en una Villa  
Villanueva del Fresno en sus términos de Baho y  
sus términos de Baho y sus términos de Baho y  
ganado y Pedro fono M. y sus términos de Baho y  
sus términos de Baho y sus términos de Baho y  
sus términos de Baho y sus términos de Baho y  
sus términos de Baho y sus términos de Baho y*

*Benito Vázquez*

*Amor*

*Ante mí*



folia 6.

132



Uciate maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.**

Castro de Santiago

nato a fecha

de Santhalaya

de San

San

Capitulado de 33 de  
en un lugar de  
No segundo y de el  
Comun flouido de ocho

En nombre de Dios de lo Real Audiencia de Manila  
nos el Sr. D. Pedro de Mesa, Mayor Domo de esta Real Audiencia  
de la Isla de Luzon, que se sabe en la hermita de San  
Xito Santo, de esta Villa de Villanueva del Guano, es asaber el  
Sr. D. Juan de la Cruz Puerto Rico, natural de esta Villa  
de la Cruz, y de la Real Audiencia de Manila, que se sabe  
Sr. Lopez de Viderra y Benito Sastre de la Villa de la Cruz  
quatro de esta Cofradia de San Xito, y de la Villa de la Cruz  
hermita como lo abemos de la Real Audiencia de Manila  
por Real Cedula de el Sr. Mayor Domo segun es de lo que  
amos, toda en voz de Cofradia y hermandad de San Xito  
de los demas hermandades de esta Villa de la Cruz  
y fueran aditantes, como tambien en nombre de el Sr.  
D. Pedro de Mesa, Mayor Domo, por el Sr. D. Caution en forma de  
Real Cedula de el Sr. Mayor Domo por esta Real Audiencia de Manila  
una obligacion, que hacemos de los bienes y rentas de esta  
Cofradia de San Xito, de esta Villa de la Cruz, que se sabe  
de esta Cofradia de San Xito, de esta Villa de la Cruz, segun  
lada de la Sangre, el Jueves Santo en la noche, con su plaza  
de quinquenta. La de la Villa de la Cruz el dia de San Xito, honras de  
los hermandades de esta Villa de la Cruz, segun es de lo que

POBLYE



Ita es que falleron en el tiempo de esa dha Villa que  
es el Justiciero principal de dha Cofradia por q  
hallandose esta Cofradia en una hermita tan corta  
que en ella non se podia servir el debito culto, y por fuen-  
cion de la autoridad de su Magestad de los reynos  
no tan poco cumpliere el pñador Quintano de castro  
era los Cadabres de la que fue su fundador  
Don Juan Castrillo de Leon Cavallero del orden de Cala-  
bada difunto, quien la mando hacer en su Corta  
en el Mapa de Sñor de don Juan de Guzman  
cabo, y otros aloxos de estimacione que se conserva  
esta Cofradia, por que teniendo esta Cofradia de-  
seo de reedificar o hauer de nuevo hermita Capa-  
litraron con Don Joseph de la Roca y Don Leonardo Castrillo  
de Leon suiza del dho dho. y mas en el dho  
dho Don Joseph de la Roca de la ciudad de Sevilla, que  
nos Comandando en el pñador de la Ciudad de su  
Padre Don Diego, y su hijo para hauer nueva her-  
mita o Capilla a esta Cofradia lo suficiente para  
Capilla Sacristia y demas oficinas necesarias para ella  
y que se servida con culto con la observacion posible  
en unas Casas y Morada que los sus dhos. tienen en  
la Plaza P. de esta dha P. con sus materiales y mate-  
ria existentes, con Condicion de que se abia de conge-  
rar el titulo de patronos de dha hermita que dema-  
do se haviere, y de dha Cofradia su otro a quien se  
que dho Patronato abia de ser sabido de los sus dhos.  
sus hijos y descendientes, en cuya vida el Puerto Mayor de  
esta dha Villa se haviere de esta Cofradia el año pasado









REPUBLICA MEXICANA

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

herederos de un tiempo el dho Patronato de esta her-  
nida y Colegiata de Sta Ana Copacabana de San Puerto Ma-  
yordomo de los bienes para poder otorgar a favor  
del dho D. Joseph D. Leonarda, su hijo y heredero  
y sucesor, la escritura de escrituras necesarias de  
dho dho Couto de las clausulas, puntos, y con-  
diciones a los Patronos y herederos en dho Couto  
mientras; Confecho en virtud de dho despacho de  
dho dho D. Leonarda Causa Amparo con  
su obligacion otorgando la escritura de escrituras  
de dho Couto despacho que paso en villa en  
año de febrero de a. pasado de mill setecientos y tres  
por ante su señoria Margarita de Guereca  
en dho villa de ella dho dho dho autorizado  
en dho virtud de dho dho dho dho dho dho  
Sacristia de dho dho dho dho dho dho dho  
de el caso de dho dho dho dho dho dho dho  
Copacabana a favor de los susos dho dho dho dho dho  
nato, monio para haber probado ante el D. D. de  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
sita villa dho dho el año pasado de dho dho dho dho  
ante su señoria de dho dho dho dho dho dho dho  
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho







el punto, de este objeto sobre el Puerto Mayor, <sup>mayor</sup> de  
la Cofradía de la <sup>San</sup> Cruz y se hizo una herencia  
de los otros que usen a Patronato de ella, por haber  
hecho de <sup>ellos</sup> parte a las Cajas que fueron el  
Año de <sup>1711</sup> Causa material basada  
en ocho mil <sup>reales</sup> para fabrica de la Iglesia  
de San Juan como Colegiata, con una de sus tribunas  
de fabrica para adornarse, y ella se tiene el divino  
culto, y la dha Cofradía, y que como tal Patrono  
tenga los honores, Preeminencias y prerrogativas  
que son debidas, y que se quite y sobre el auto pro  
veydo, en vista por el Sr. D. Juan de León & Leon  
Carbajal, por el Sr. mandado quitar a la Puerta de la  
Iglesia de esta Nueva Hermita la Piedra que  
estaba en ella, con las armas de dho Sr. Joseph de  
Lara, y D. Leonarda Causa su Muxer Patrono  
como ofusico de un dho. Con el Sr. forma como  
por el Puerto Mayor, <sup>mayor</sup> de la Cofradía de  
de mas deducido a los autos = Dicho Sr. D. Juan de  
Lara y por la dha Cofradía su Puerto Mayor  
D. Juan de León. Que presentaron, ante el Sr. D.  
D. Basilio Joseph Monca de la Nueva auerreda  
su vida en un punto de un año pasado de mil <sup>reales</sup>  
y quinientos, supuesta la herencia de sus tribunas  
se le dio el condado a los dhos. D. Joseph de la Cruz  
Leonarda Causa su Muxer el Sr. D. Patronato de  
la dha Hermita, para ellos sus subresores supi  
desuendados sin algun <sup>modo</sup> carga ni obligacion  
ni man<sup>o</sup> el haber hecho el sitio y parte a las dhas



Casas Conusas materiales apunada en ocho mill R.<sup>os</sup> para  
la fabrica de dha hermita, sacristia y hornos de hornos y  
se halla fabricada, y queda colomiar en ella sibienda  
se, la dha se fia de dha hermita donde los oficios de dha  
que van puestas por su acuerdo, que dha Cofradia de dha  
cupunaro de dha de dha año, de semienta, y dha  
mo, por auri de dha con mocho dha hermita  
dase a otorgar a favor de dha d Joseph de la Seo D.  
Leonarda Casado su mujer la escritura de dha dha d  
Patronato; y dha dha de dha dha dha dha dha dha  
ba de dha de dha dha dha dha dha dha dha dha  
de tales Patronos de dha hermita y dha para y dha dha  
te dha y dha dha otorgasen la escritura necesaria a fa  
vor de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
men alguno, Constante primero a biese otorgado y  
los dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
escritura de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
te de Casas, y dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
tada, otorgada, por los sus dha dha dha dha dha dha  
buro, en dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
rio dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
do, y donado a la dha Cofradia por dha dha dha dha dha  
y parte de Casas Concalidad de dha Patronato, de dha  
hermita y Cofradia, y dha dha dha dha dha dha dha dha  
y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
Costumbre, a dha dha Patronos, y dha dha dha dha dha  
dad, para y dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
entierro y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

POAMEX









SELO QVARTO VEINTE  
MIL AVEINTA ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Real Conforme a lo de dho Patronato, No ponga  
testim. (cuyo despacho que se expedira con susor  
de lo nuncio) se fusse en la dha escritura de  
dho, y se haga copia autentica de ella a la letra de  
presente ante la Mra, para una copia de despacho  
afabor al dho D. Joseph de la Cea Humador Abi  
tulo de Abal Patronos de dha Hermita para su por  
petuo Cusquedo. Y en lo que es Contrario a lo autod  
Prohibido por dho Patronato de dho de Leon, entres  
de dho de dho de dho, y dho de dho, lo prohiba  
de dho de dho de dho, por de ningun valor ni efecto  
Y mandado se ponga copia autentica de la letra de este auto  
por dho Juan de Comission en el libro de acuerdos  
de dha Capadria y lo firmo la Mra, Don. Barrida  
auxen. D. P. Mucia Solano

En Conformidad de lo que aya dadas el parase  
por el qual mandamos a el dho Juan de Comission  
que referidos puntos, Mayor como y Hermanos  
dean el auto de dho de dho de dho de dho de dho  
Y en lo que guarden Capadria por lo de dho de dho  
en como en el de dho de dho de dho de dho de dho  
Y en lo que guarden Capadria por lo de dho de dho  
da de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho

POAME



Aloume, dado en Badajoz a diez y tres  
del mes de Mayo, Año de Mill. CC. LXXV. <sup>1775</sup>  
Yoos = Lix. Barrada = Porman. de la Capellanía

Prosigue -

Picario Real - Su. Memoria Molano

Mos Los Años Prior de Magor domo, y los sus  
dños. Rando de la dña. Lucrecia, y en adelante  
el Contenido de dño. auto Juristiendo en la dña.  
Cañon y de toda otra manera siendo ciertos. Y  
bidores del derecho que nos perteneciere, y lo que  
que en el mas aya lugar, y orgamos. Y lo que  
por la presente escritura que tenemos hecha y  
donacion, y por otra adjudicacion, y lo que  
luzgo para siempre. Y como a los años de Agosto  
de la era de Leonarda Casado de unos panes  
y sus herederos, y sucesores, y otros que les  
nas y en qualquiera manera. Y en la dña. Capellanía  
de la dña. Capellanía de unos panes, y lo que  
ella, y con el Adorno. Y lo que  
perteneciere para y sea suya, y lo que  
to y lo que en el tiempo de los oficios de bienes  
entar de unos y otros del, y lo que  
vinter, y de ella. Y para au. y lo que  
trastador asi ellos, y lo que  
que se cumplieren, y lo que  
y todo lo demas que se paxarse y fundar en  
Capellanías, y lo que  
missos, y lo que  
Cabo de uno, y lo que



mas suprayo y fuese de voluades, como en capilla  
 propia. Mediante lo qual desistimos Zaparranor adha  
 Capilla del dho Patrono de propiedad de No, Juoio de Pa  
 rison, y de otro qualq. titulo por, y leuano, que dela dha  
 Capilla adha Capilla de sus heren. p. sucesora, y todo ello  
 sin visirbaron alguna. Y con el dho de Patronazgo lo  
 redemos venudamos. Y de paracion, en los dho de  
 Joseph de la Cruz y de Leonarda Canas, sus hijos here  
 deros. Y de otros, y en su dho de paracion, y en el sube  
 dho, para y como cosa suya propia, la qual se dexa ad  
 judicial a quien como y quando se paracion, por libros de  
 adjudicacion memoria. Y de otra, e situada en ella  
 de carga y grabamen alguna, y de otra de ligacion  
 tanta e expensas que oyo la tiene y portal de  
 adjudicacion, y de otros. Y de otros el poder venudario  
 para su porcion y de otros. Como la Conberga  
 que tiene a su nombre lo de otros. Y actual de la dha  
 Capilla. Como de otros, asientos, y Patronazgo. Y  
 respecto que en virtud de dho despacho, por el gran  
 desales. Y en la gloria parrochial de esta  
 dha dha y por ante Thomas de Escobar Notario p. p.  
 que a dato el dho de Joseph de la Cruz la Paracion  
 real, actual de dha Capilla con otros y formas es  
 el siguiente

Paracion

En la Villa de Villa nueva del primer en donde y Brus hij  
 del Rey de Sumo, de dha Villa y de Brus el  
 5 de gran. de dha Villa de Comision autos autos, en cum  
 plido de lo que esta mandado por el. Provisor, alouga





DEL GOBIERNO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

mandado de mi el Notario, y de Yegre Carrasco para  
colectar, W. de una Villa para el efecto de me  
ter into Prision de Patrono de la Hermandad de  
San Blas, a Joseph de la Cruz y su Conyugue  
passo su vida con dho acompañamiento. Del dho dho  
Joseph de la Cruz act. y tomo por la mano, y metiendo  
le into la Hermita, le dio la Prision Real, actual  
Corporal, y le quasi de dha Capilla, y por esto lo  
llubo. In dho act. el altar mayor abiendo auereste  
cado con la mano la puerta de dha Capilla, y  
mandado agua bendita y hazer oracion. Y luego se  
santo en dha Villa, hebiendo echo otros actos de  
povacion, la qual como dize en dho act. se  
traduccion de persona alguna. Y lo pido por dho  
W. y lo firmo con dho. Juan siendo thenyente el  
Lido de San Blas, Juan de la Cruz, y de dho Juan  
Contador, Sebastian Sanchez Barral, y Juan  
Sanchez Barral, y Juan de la Cruz, a los f. de  
el Notario Joseph Covarro. Juan de las, y  
no. Solon. y Joseph de la Cruz, auereste  
Thomas de losos

Prosigue. Desde luego la ofrenda de dho. y las personas  
recomendadas. Y dha. Leonarda su mujer y dha.





SELLO QVARTO. VEINTE Y  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

de esta escritura de esta posesion por patrono de esta  
Capilla dehyamos a esta cofradia aque en todo tiempo les  
sera bueno, fernan de sigura, todo lo de esta referendo de ay  
no lo desobran ni contradita por ninguna causa ni rasun  
que venga a ser de la S. Ex. mag. de d. no. En lo tuviere que se  
mor. Que sus pedimentos, no sean oydos, ni admitidos en su  
y que sean habidos como de parte, que ninguna accion q. mole  
perturcar y por el mismo caso sea esto, aborse aprobado y  
validado esta escritura con los requisitos, Solemnidades  
del d. no, que habemos por expresas y que habemos anodi  
do fuerza a fuerza de contrato, aludido, aluyo, Confirmito, etc.  
pemos los bienes y rentas de esta cofradia habidos, y re  
haber, y damos poder, alas Jurnias que de esta Causa son  
forme a lo que quedan deban conocer, para que nos apremien  
y a nuestros Subditos, como si esta escritura fuera, Sentencia  
definitiva de sus Capitulo, promunada, pasada, en los d.  
Juzgado, Comanda y no apelada, En cuya parte venuniamos  
expresam. Todas las leyes que son de los del favor de esta  
Cofradia, y la de la f. de d. no. de ella, en cuyos  
terminos asi lo devamos otorgamos. Y f. de d. no. el d. no.  
Supo y por el que dexamos saber de Astigosa, con que se  
este Villa de Villanueva del Fresno en ay dias de  
mis de Julio de mill setecientos e treinta e tres.



de diezmos y primicias para el Am. de la Villa y In. de la  
Alcaldia N. de esta dicha Villa y a los 30  
de Abril de 1590 se acordó en el Cab. = 800

de D. Juan Trillo Juan Paroquero  
Custodio  
Alonso Santos

Alonso Diego

O deo habes O Juan de la Cruz

Por Benito Paroquero = D. Antonio Lobato

Amoroso

W. Am. de la Villa y In. de la



REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMUNICACIONES

Planta





De Manila a Manila.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

















Inte maravedis!

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

assi mismo se le doy por dote en un libro  
para q se pida, Vinca y Tobac de qualq  
Personas de qualq estado sea sea, qualq  
Cauidaday Lugar, cobada buego juramento, q se  
nos esubiesen debiendo cobieser de a qui  
adelante por susosy arrendam<sup>to</sup> los curas e  
heras, Pinos, zarzales, Guertas, o Reditos de qual  
nos, y de lo que xubiere de Carras de pago  
frunquito de lo q quedare la curria a auer  
si q de ello de faga la Confessione de aver  
los leyes de dagaueba. Si sobre ello fueren  
sario paxos unquino lo haga auer sus cur  
paxos, y si de q fueren q pasos. Y amos de  
brar. Assi mismo se le doy por dote para  
que un hombre de dote sea un mador pa  
dar de a renta las Casas para q se  
de dote q se eson paxos q se  
do afatos de comprador o vendedor sin  
malitos, la escritura de escritura que  
se aia, **POSEX** como las las clausulas de

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Causa' and other illegible text.]*

DE MADRID





SELLO QVARTO VENTIL  
MARA VEDIS. A HOY DE MEL  
SEVENTENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES

Artos. Y sumas, q para ello se acordaron. Y sien  
do fuer otorgados por el dho dho dho dho dho  
Primer des de aora para q. llegue el caso, las  
aprobado, lo, y las ptes q fueren seantun fer  
mer el Pal de vos, como si yo mismo lo havi  
mover fueran fueranior, esu otorgamiento  
yel poder que para lo referido cada cosa y  
parte fueren necesario, esse mismo loz dho  
go del dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho me mover decurse que por dho dho  
dad de igualdad, q aese se folde no ad  
deseo enq. se ofensa por q si un do numero dho  
mor espual en numero de los dho dho dho dho  
videnias y de igualdad en dades dho dho  
dades libre franca y dho dho dho dho dho  
dado dho dho dho dho dho dho dho dho  
los dho dho dho dho dho dho dho dho  
los dho dho dho dho dho dho dho dho  
distud de ese poder fueren dho dho dho dho



Ante la forma Coarú Perria e...  
p... de d...  
Segun lo esau enaño P...  
nas...  
tantes...  
que p...  
enferme...  
lo d...  
Al forno en ocho dias...  
...  
na Salle, Man...  
estantes...  
te d... =

*Joseph Laxera*

*Amen*

*W. Am...  
Hagou*



POAMEX

PLANTA DE EXPERIMENTAL



Ciento y treinta y seis maravedis



SELLO SEGUNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

sepame como yo Don Alonso de Caraseco y Leon, muger Leguista de Joseph de Lario, vez con el suso dho desta Ciudad de Sevilla, estando en presencia de el suso dicho me suando, y consuecencia, pedida, concedida, y aceptada en dicha forma, de que el presente escriuano publico da fe, y de ella usando como hitoria cierta, y universal heredera que soy, y queda de los Señores Don Antonio de Caraseco y Leon, Cavallero q fue del Orden de Calatrava, y de Dona Thomassa Duero de Salazar sumogez difuntos; y asimismo como proceedora del Virreyno y Mayoralazgo que mando fundar el dicho mi Padre, a el qual pertenecieron diferentes bienes Rayzes, Casas, Fincas, y otras posesiones, y entre ellas las Casas principales que estan en la Villa de Villanueva del Fresno en la comarca de Badajoz, y se hallan hechas solar, y solo con algunos materiales, por auer quedado assi destruydas en la Guerra pasada con Portugal, y no pudiendo nuevamente fabricarlas, como **POAMEX** **Edo. Caraseco**

REPUBLICA DE ESPAÑA



como espaldas óra vez águene amueclar,  
y estando oy dicho solar sin redimir cosa  
alguna para dicho Mayorazgo, habiendo  
Como ay quien lo tiene atribuido perpetuo  
para labrar en el algunas Ofiunas, Veces de  
Vil, y combeniencia et dadas, como sucede  
con otras quatro Casas pequeñas, que  
antes de ahora se an dado á censo, de quise  
cobrar su respectivo Tributo, y para que lo  
referido tenga efecto: Doygo que doy mi  
poder cumplido y bastante quanto de dere-  
cho se requiere a el dicho Don Joseph  
de Larrea mi Escribano que esta presen-  
te para passar á dicha Villa de Villa  
nueva del Esorno, para que en mi nombre  
y como yo misma representando mi perso-  
na, pueda dar, y de atributo y censo perpetuo  
y fructuosos, desde luego para siempre á las  
personas, y por el precio que sustant. <sup>te</sup> valiere /  
(precediendo á precios de personas y <sup>tas</sup> predios)  
el año solar, y materiales de las otras Casas prin-  
cipales, habiendo medida y de donde de el; y así  
mismo pueda dar á el dicho Tributo, con anen-  
damiento vitalicio algunas suertes de tierras  
de dicho Mayorazgo para plantarlas



de Vinas & otras Abolidas, en atención a  
 quez muchos años que no se dituan cassa,  
 alguna, por no ser dichas tierras buenas para  
 sembrar, por su mala calidad. También hecy  
 este poder para que en mi nombre saque  
 los Instrumentos y Papeles conducentes a  
 el Patronato de la Capilla de Jesús Nava-  
 ro, de dicha Villa de Queros, Patronato  
 me tal posesión de dicho Mayorazgo, res-  
 pecto de haver dado a su hermandad el sitio  
 en que labra dicha Capilla, que fue parte  
 de las referidas Cassas principales, y mu-  
 chos materiales de ellas, y lino de lino  
 de los Cansecos, que con mi consentimiento  
 esta puesto en dicha Villa, tomada pose-  
 sion Real, actual, si vil, y natural del di-  
 cho Patronato; Como tambien devras  
 este a tierra que dicho Mayorazgo  
 tiene en dicha Villa, contigua a los Corrales  
 de los Mentoyas, que ena la otra parte  
 cuando demucho tiempo desta parte, con solo el  
 titulo de diez y seis suas. Tambien me tomara  
 dicha posesion de las donas de las que por  
 quier causa se otorguen y se otorgaren o al dicho



201  
mi Mayoralazgo, haciendo los actos que entales  
Casos se acostumbra, sacandolo por testimo-  
nio para guarda de mi dño. como tambien saque  
esta Villa de Segura de Leon una Copia au-  
tentica de las Escrupulas y Patronato de una  
Capellania que esta en la Hermita de Nuestra Se.  
ñora de los Remedios de ella) siendo el dicho mda-  
do, y de queros y Patronato. Y para que Ge-  
neralmte. administre y beneficie todos los Vie-  
ni de dño. Mayoralazgo, y mios, a Mendicados  
temporalmte. alas personas, y por los tiempos  
que le pareciere, haciendo en orden aha a  
ministrar. quanto combenga. Y para que  
y Jacobo, Jurado, o extra Jurado. de todas y  
quales q. personas, y quales q. tributos, a  
Mendicados, y de las demas personas bienes y pa-  
tes q. ay en Lugar, todas las cantidades de ma-  
nera, frutos, y otras cosas, que se me deben asta  
oy, y de aqui adelante, de las Rentas  
de dño. Mayoralazgo, y de las demas que en esta  
manera y por qual q. Causa, titulo, o razon se-  
medeora, y lo que de aqui adelante se  
declare. Y para que pida y tome quantas a-  
las personas que en qualquiera manera, me las  
ban dar, y les haze cargos, Recibidos en dña. de  
Votos descargos, liquen, y averiguar los alcances.



Teobrazlos, y aproba, y consentir las dichas  
 quantas, o reclamadas, y contradizidas como  
 le pareziere. Para que haga con sus deudo-  
 res, o con otras personas, qualesq. ajustes con-  
 venios y transacciones sueltas, y remisiones en  
 la Cantidad, y de la Forma que diere mas  
 til al dho. Mayordago, y especialmente en  
 orden a la dha. parte de tierra que gozan los  
 dhos. Montoyas, haciendo todo lo demás que  
 en asunto de dha. Administraz. queda expre-  
 ser, a vna, aqui no baya expresado. Dado  
 de lo que en virtud de este Poder cobrare o que  
 Cantas de pago, fin y quitas, Licitos, y Chanze-  
 laciones, confes. de entrega, o renuncia. de las  
 Leyes de pecunia, y licitudas de dha. a vno  
 perpetuo, arrendamientos hereditios, y tempo-  
 rales, transacciones, y convenios, y feneumien-  
 tos, y la demás que se ofrezcan; Y todas de Censo  
 me desista del derecho, y acción que aho so-  
 la y suera de tierra tengo; y el dho. Mayo-  
 rago, Reservando solo el señorio directo, para  
 cobrar la Venta del Tributo, en que así las oie  
 ere, dandole Poder, para tomar la posesion  
 de dicha finca, con clausula de constituto, y entera  
 obligacion de saneamiento, y con todas las demás  
 clausulas, y condiciones, penas, y obligaciones.



de Sanciones, y Reparos, poderes, sumisiones, y re-  
nunciaciones de Leyes, puestas, y firmes de  
competentes asubalcadiazon, que siendo fechas  
por el dho. Don Joseph de Larrea, o por su susti-  
tuto, desde agora para entonzes las apuebo  
y ratifico, y me obligo a su cumplimiento. y en  
razon de lo que dho. es, (siendo necesario) conuen-  
da en Suavia ante las Justicias, y Tribunales conge-  
tenes, y haga y ponga qualesq. demandas, peca-  
mentos, y querimientos. Juizamientos, ejecuciones, panno-  
nas, embargos, desembargos, Ventas, y Remates de  
Vienes, aceite, trapagos, tome posesiones, y am-  
paros, sacar Escrupulas, fianciantes. Requisito-  
rias, y otros Despachos, y los presentara, y quales  
q. testigos, hazer Informaciones, y probanzas  
y todos los demas autos y diligencias Juor-  
ciales, y extra Juorciales quise Requeriran  
y que yo hazia siendo presente, que para  
lo que dho. es, y lo dependiente de el, y este Co-  
dex, sin limitazion, contribre y Genexa. la qui-  
nizacion, facultad de substituirlo, y relevacion  
de costas, y asu fianza, y solo que en su vir-  
tud, y en su obligo mis Vienes y Ventas, y de  
dicho Mayoraazgo, con poder de las Justicias,  
y otras Causas deuan conozea, de qualquier  
parte que sean de la execucion, y agruio de  
todo quanto en el presente fueren.



















Que por su Mage. Don Juan de Austria el Chanciller de la  
 mande a vos los señores de las causas de las causas  
 que fueran concurridas de virtud de esta, a la fin de en que se ha  
 de al fin. una cosa es que se ha de al fin de en que se ha  
 so de ella, para que se pague en lo que se ha conde  
 nado, y para defecto, lo pagara el otorgante por.  
 tener como años de causa a pena para suya  
 y esto es en virtud. Si oblige en toda forma  
 cosa por su Mage. y de las causas. y para que  
 poder que dio a las causas y para de las causas.  
 de su fecho concurridas, y que de otras causas.  
 que dan a de las causas para que a esto le con  
 gelan y para en parte de los de las causas  
 que se ha de lo que se ha de para de las causas  
 dad de las causas, concurridas, y no apelada  
 venimos a todas las leyes que son de las causas  
 los, contra las causas de las causas y de las causas  
 de ella en cuyo testimonio, assi lo de los de las causas  
 de tiempo de los de los de las causas. Carlos Borja  
 de las causas de las causas de las causas de las causas



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*Carlo son calejo*

*Anunci*

*W. H. ...*







2.<sup>a</sup> Sobre lo que dize mos Lucrella Contra los suso dho.  
tambien contra su. de chasis el menor por hasianos  
yupurado ala quiba a la mora <sup>requisitos de la</sup>  
dha. y. entre otros supurandolos de <sup>requisitos</sup>  
lo q. supimos <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
dho. con <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
le indagar en sus bienes tomaron sus <sup>requisitos</sup>  
dho. <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
supurandolos <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
la <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
La <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
Corte <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
dama de lo q. siendo <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
mebano. <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
dho. <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
dagar en sus <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
morta <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
de <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
habbaron <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
mor. <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
na <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
el <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
zia <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
con <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
nos <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
para <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
de <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
no <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>  
dha. <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup> <sup>requisitos</sup>



















Villa, Yborotogaona Quato el d. de don Juan 851  
Lo no firmaron por no saber firmo lo escurio 82  
fmo de dho. tiempo =

tergo = *Arbitrario*

Li draplado  
dia de suso

*Arbitrario*

*W. An. 2. P. P. P.*





SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint handwritten text and scribbles, possibly including names and dates, scattered across the page.]*







por las partes Intercedidas, habiendo precedido por forma  
zion, arquetaron, y Jurament. y debaxo de el declararon es  
torbuena esta obra, y haber cumplido el dicho Mañ. el  
Castro Coustu obligaron Calidades y condiciones a sa  
visate, y solo faltantes a los dichos algunos de ellos, y ser  
desu obligaron el presentada lo que se non fha a dho Cas  
tro, y Cumplido Coustu obligaron poniendo toda la uned  
saria Como si se non se por Aguardi Plorin maestro  
de Alarife, Conariduna & O. Juan. & a los dho  
Cura de la Iglesia Parochial y de los Comisarios para  
dho dho en cuya vida se estudio por dho Mañ  
& Castro a dho Mañ. y hno Comisar lo referido p.  
lo que se non se despacho Comendado a dho i. Juan  
para q. de los dho Comisarios mandase hacer un  
turo pago a cada la Comunidad de los dho zing. lat  
valdo mill y dho. R. de el dho Mañ. & Castro, y q.  
este se cumpliera en pago de y satisficha a la referida  
Comunidad, y se le otorgue a favor de dho  
s. Carta de pago un. de la forma, por la que se non se  
en la forma de las ayalugas un. de los dho, que habia  
dubido y que dho, de los dho Comis. del Monz.  
May. deessa dho. y dho. de los dho. zing. un.  
y un. mill. y dho. Comis. los mismos en q. se lema  
to dho obra, y que se le da satisficha a los referidos  
presentados a las dho de este estado. y por los dho  
tos y Carous y se declaran un. de forma siguiente de  
Se O. Andres Crespo Calle Adm. que fue a las vueltas de  
obediado dho mill R. que le otorgo a la referida  
mismo de un. de mill. de mill. de mill. y un. un.  
virtud de despacho del R. Gov. de un. de mill. para  
que se cumpliera en los dho y un. de mill. de mill.



































Con Ines Donenqay de cuyo matrimonio en mes de  
hijos a Benito Diaz y Ju. Diaz

Nombre por mi Ines de Cuyas y de las heredi-  
tarias a Manuel y Ju. de Camello y de  
de otro de P. de S. de Guadalupe de P. de  
poder para que en mi bienes y tenencia por  
te y los por venir de esta y de la de P. de  
en y de la de P. de S. de Guadalupe de P. de  
Cuyas y de mi tenencia. Mas mandas legados  
en el Contundar

Y en el Contundar a mi bienes de los sacados y  
nubocan y por venen en ofuedu de la y por venen  
nombre de P. de S. de Guadalupe de P. de  
todos ellos a los otros mis de los hijos para y los a  
yau y hereden por partes iguales cada un diti  
on a Dios y Maria

Y por de P. de S. de Guadalupe de P. de  
mandas legados por de la y de la y de la y  
Ultimo de ponnores y auras aya fho por sale  
haa o por venen, para y no de la y ni ha gan  
de saldo este y de P. de S. de Guadalupe de P. de  
bad de la y por mi tenencia. De lo de P. de S. de  
forma y mas aya lugar en dno en cuyo tenen  
amilo digo y de P. de S. de Guadalupe de P. de  
forno en P. de S. de Guadalupe de P. de  
Luis de S. de Guadalupe de P. de S. de Guadalupe de P. de  
Amara de P. de S. de Guadalupe de P. de S. de Guadalupe de P. de





Meinte... 18.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Seis Per diosa dha. y Notoria a y  
el n. doysu Conorto no fimo pro no saber  
fimo lo asu tuyo pro de dho. tuyo =  
testigo = Stan. que de por

Anuncio

W. And. S. Nacion























dada la Confesion, y sumario los lugares de la pampa de  
mar del iero, y desde oy dia de la fha para adelante  
me deyo dero deuido quite y expensas y annos herederos  
y subterranos, y la annua piedad y sumario y aduocacia  
los habra y buni y annos herederos y subterranos  
y todo esto, lo todo y sumario y tras poro en el dho  
Coyuador y los lugares: para que sea suya y para  
habida y adquiera Coyuador de nuevo y para  
título de renta como este lo es a fha doy poder  
para q por su autoridad judicial o extraj  
dicial me como mas bien le parezca tomar la  
prebenda la posesion y sumario de ella y  
en el dho q nota tomare me Coyuador y para  
su dho prebenda para le acuerde con ella  
y para q por su parte sea leguerrito. En  
obispo de la obisporia de Guayaquil y de  
su dho para en tal manera que se observe  
en la dho prebenda y en lo que me dho  
Caso de la dho dho de que se por su parte  
tomare la dho dho en qual q estado q  
ere aya en esta publica y de aprobacion  
y en el dho prebenda o prebenda annos de la



163  
Vengo a dar los fechos de cada un de los Señores e  
Instancias de dexar a dho comprador en posesion  
y posesion posesion de lo mismo que a mi me ha  
dado Subdito, y lo que he de pagar por el  
de no querer, lo pagaré y pagaré a los  
dho. Señores. P. P. Señores. Con mas  
los labores de los muros que en todas Casas  
hubiere fho de obrado a un y no sea de  
Inventar sino es de las cosas de las dhas  
aquellas, con el tiempo para cuya ligun  
dacion baste esta escritura del jurament.

Declaracion hecha a Juada de y fuese por  
te legitima en glo de fueso de dho de obra  
que a dho. en un tiempo me obligo  
en toda forma con un persona de un pre  
sente y futuro con todos de las cosas  
de mi fueso competentes y venientes. de lo  
de y qualesq. Liger y me puden fabricar  
y la qual informo a dho. de la en un tiempo





SELO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TREINTA  
 Y TRES.

tenemos así lo digo por esta nuestra Real  
 Cédula. Dada en Madrid a diez y siete de Mayo  
 de noventa y tres años. Yo el Rey. Yo el Príncipe.  
 Don Juan de Austria. Don Juan de Borja.  
 Don Juan de Guzman. Don Juan de Guzman.  
 Don Juan de Guzman. Don Juan de Guzman.

José Antonio de  
 Barrón

Antonio

Antonio de  
 Barrón







Comite, Yaora por Subirno de Don no S. G.  
por q' amenguado q' las palabras q' dixo dho Subirno  
fue lleno de colera y passion, por haber  
tomado Lene al bardo y tene a su cargo  
para guardarte al dho dho Sanado, y por lo  
apagado. Quorontal. 12. Agosto en curarse  
manuarse los dias q' a tubo humido, y por lo  
que dho a trabaxar. Sesenta en la mayor P.  
forma q' aya lugar otorgo se apartaba y aparto  
de dha Turella por donando la Superior  
y desistiendo de qualq' accion ribit ocum  
nel y contra dho Subirno le tempora  
de dho otorgaba otorgo etc apartamiento  
de su libe y voluntaria de dho dho por  
y tema nose le guardara sus nros, ni por  
respecto alguno, y el Captivo. de lo expresado  
Abys<sup>o</sup> en toda forma con su persona y bienes por  
y fueros Cruso dho a dho dho dho dho dho.  
vin. dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ella en cuyo fin nro. assi lo dho y otorgo  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho. y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



A quince de mayo de 1600, por no saber el otro  
pauze que lo es de doña Juana Concha =

Fespeo = Juan de la Cruz  
Cajal

Amen

Laque traslado de  
esta cosa para que  
se los auto de

W. Am. de Aragón





Ciento maravedíes

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.





















SELLO O VANTO VEINTE  
MARAVEDISANO DE MIL  
SETECIENOS Y TREINTA  
Y TRES //

fiamo de carcelera  
afavor de  
sus...

En la Villa de Villanueva de las Indias en el  
día de San Sebastián de Agosto de mill e  
seiscientos e noventa e tres años. Yo el  
escritor de autos Juan de Sotomayor,  
Juan de Sotomayor, Juan de Sotomayor,  
de mancomunados de la Villa de Villanueva  
de las Indias, por la parte de cada uno de ellos por  
si y por el todo juramos e prometimos como  
se ve en el dicho instrumento de mancomunación  
de la Villa de Villanueva de las Indias, en  
virtud de la Real Cédula de su Magestad  
de San Juan de los Rios de Madrid de once de  
Junio de mill e seiscientos e noventa e tres años  
deberemos de las cosas dichas, que por quanto  
Andrés Sotomayor de Lima se halla preso en  
la Carcel de la dicha Villa de Villanueva de las Indias  
por segunda vez, e de lo dicho Juan de Sotomayor,  
Juan de Sotomayor, Juan de Sotomayor,  
de mancomunados de la Villa de Villanueva  
de las Indias, por la parte de cada uno de ellos por  
si y por el todo juramos e prometimos como  
se ve en el dicho instrumento de mancomunación  
de la Villa de Villanueva de las Indias, en  
virtud de la Real Cédula de su Magestad  
de San Juan de los Rios de Madrid de once de  
Junio de mill e seiscientos e noventa e tres años

BOAMEX













ACTO DE 20 DE FEBRERO DE 1738

**SELLO QUINTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

las leyes y las pudesan faborem a los otorgados de la Real  
forma y dize de ella con la ley de su tiempo. Los dichos  
Manuel Laguna y Manuel Munda por secretarios y escribanos  
el auxilio y leyes de los capitanes de guerra y de su real  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
en favor de los mismos de cuyo efecto antes de cobrada de  
11. Duracion de 10 años desde el dia de su fecha y en su  
y para que otorg. no aca de forrada y enduenda ni a memoria  
de las leyes de las mismas ni otra persona que no se ha  
en la forma de su libro de su real Audiencia de Mexico y de la  
nueva proveyendo en su contrario y si pareciere la Real Audiencia  
y no pudiese abitar en su Real Audiencia de Mexico y de la  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
por parte de los mismos y de los otorgados y de los  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
Manuel Laguna y Manuel Munda  
Escrito en Mexico a 20 de febrero de 1738

Mexico  
Juan de

Manuel Laguna y Manuel Munda







en mi nombre y representando mi persona y  
como lo mismo ha sido por el p[re]s. de  
lo, por el año de 1711. p[re]s. de  
y doctor de la Universidad de Salamanca  
cursada de leyes de los reinos de castilla  
che R. P[ro]v. para haver de ser en otros  
las, sobre la bobleria de los de Jhosm  
p[re]s. y habulo y de otros de los de  
las, despachando sus requerimientos por des  
tar mas de cinco leguas, mostrando. ser  
sucedo. Lo de que se me suela de lo es  
do en esta dha d. y para que haya los  
pedir. Los requerimientos protestarios  
Jurado. Los conde de p[re]s. cubro nueva  
no en los de que. y probamos. buando opor  
noni otros papeles y non en mi favor  
y p[re]s. para que haya sobre y. sea  
obediencia asse y si me despache a la  
Real Provision, despachada que sea  
ofundose los de que y p[re]s. auto  
POAMEX  
de los de que, asse si. de que







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Por la Real cedula de los señores de ella en cuyo  
virtud se me lo dio a cargo de mi persona de  
llevar a el horno en once dias a las  
veinte y tres de mayo de este año de mil  
setecientos y tres. En la villa de Leon de Be  
nito Diego Hernandez de Sotomayor en  
virtud de lo que se me dio a cargo de mi persona  
de llevar a el horno de los señores de ella  
de los señores de ella de los señores de ella

M. Diego Benito  
Hernandez

Anciano

W. Ana D. Aragon



POAMEX

MANA DE EXTREMADURA







do preda de dha, o pida, poder de las dhas  
Cuentas de de nra. Señora de dha. alquileres  
nada caren... de dha. y... de dha.  
bar de paga... de dha. y... de dha.  
parte... de dha. de dha. la... de dha.  
las leyes de dha. p... de dha. de dha.  
p... de dha. de dha. de dha.  
inmuta... de dha. de dha. de dha.  
can, haga... de dha. de dha. de dha.  
embargo... de dha. de dha. de dha.  
demas... de dha. de dha. de dha.  
Manifesto... de dha. de dha. de dha.  
bee... de dha. de dha. de dha.  
fiado... de dha. de dha. de dha.  
des de nra... de dha. de dha. de dha.  
partes... de dha. de dha. de dha.  
Cartas... de dha. de dha. de dha.  
la... de dha. de dha. de dha.  
dha... de dha. de dha. de dha.  
dor. La... de dha. de dha. de dha.  
ra la... de dha. de dha. de dha.  
p... de dha. de dha. de dha.  
la... de dha. de dha. de dha.  
POAMEX  
gano, a dha. de dha. de dha.









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

En villa de Villanueva el primero de  
diciembre de 1732. Yo Juan San-  
dra de Sandoval yugo Pedro Sanchez  
maestro de campo y Juan Gonzalez de  
Villa, alcaldes de la villa de Villanueva  
por el ayuntamiento de ella, y yo  
Juan de Sandoval yugo Pedro Sanchez  
maestro de campo y Juan Gonzalez de  
Villa, alcaldes de la villa de Villanueva  
por el ayuntamiento de ella, y yo

Yugo = Pedro Sanchez  
maestro de campo







que en el año de 1700 se acordó y se determinó  
y en la misma forma. Que el Sr. Obispo de  
es dado. Que el Sr. Obispo de Segovia de acuerdo con el  
cabildo de la dicha ciudad de Segovia de los señores  
curadores, obligo a haber por firme y grado, todo  
lo que en virtud de este fuese hecho y obrado, por el Sr.  
Joseph Luis de Sotomayor, todos los bienes en dicho  
del Sr. Obispo de Segovia. Con voluntad y en forma segun  
cual se mandado, para cuya firmeza se dio a el  
Sr. Joseph Bernalte, Carra de Sotomayor, en toda  
forma de año y lo firmo su Sr. Obispo de  
siendo teniente el Sr. D. Juan de Sotomayor de  
hordano de Sotomayor de ella, Juan Gonzalez de  
Blas Gonzalez de ella, de año y de Obispo de  
Lo el 11. de los fue con esto =

Antonio Gamallo  
de Sotomayor

Antonio

P. Antonio de Sotomayor



STRENGTHENED BY THE  
JIM BROWN ARI  
ATHEM T Y 80  
YRES.

*Sanca!*







Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.







Alcual de quise en y que se me hizo en el dho. dho. dho.  
que anista a el cura sacristan y otras licencias de esta  
villa y el entado de que se me sea con mui de cargo  
presente en vigilia de sus leones, por ello se sigue  
la Simona acostumbrada de mis bienes

Mando se digan por mi Alma veinte y un<sup>ta</sup> misa. En  
las yuallas de que se ocup<sup>te</sup> por la Colegiata desta villa  
y las demas por los sacristanes que mis Alcauals de quise en

Mando se digan por yender, mal uonglada quatro misa. por

Los cargos de fonsiencia de las quatro

Las animas benditas seu

El Ang<sup>l</sup> de mi guarda rna y ali. de mi nro oia

Ala virg<sup>n</sup>. de la Cruz oia y ali. de mi oia

Alas manas parotas y fabrica de la y<sup>a</sup>. m<sup>do</sup>. lo acostumbrado  
con que la dho. yagarto de la auon que se man a mi  
bienes

Declaro medera de Penitencia de la logue constancia  
en papel que tengo en mi poder m<sup>do</sup>. de la Cobre

Declaro tengo rna quencia con Juan Pison mi Curado  
de que saue de Pedro Martin y de Antonio de Alaman y con  
en mi libro de quenta y Pison m<sup>do</sup>. se apube por mis Alcauals  
ceas y logue constancia en esta medera de que se le Cobre

Declaro medera de las Alcauals logue constancia de papel  
que em en mi poder m<sup>do</sup>. de la Cobre

Declaro medera de Pedro Martin quatro cop<sup>ta</sup>. y Juan el  
fr<sup>te</sup> tres cop<sup>ta</sup>. de la Cobre



Declaro que á los dichos señores que en esta parte  
me mandó que se hiciera

Declaro que el testigo de las cosas que he referido son  
bradas de lo que mandó que se hiciera

Declaro el Sr. Casado y vecino en la villa de Burgos con se-  
ñala de Cruz de su Maternidad tenemos por hijos á Juan,  
Miguel y Antonia de los

Compro por mí y de mi mujer cumplida y legalmente de  
este mi testamento á D. Pedro de las Casas y D. Antonio de  
Roman, ag. de los

Poder para que entran en mí bienes y herencias y rema-  
ten en el almoneda y fisco de ella y en sus cosas con  
plan las mandas y legados en el Capitulo

En el remanente de mis bienes de dicho y de otros  
que me tocan y pertenecen, o pudieren tocar y pertenecer

en qualquiera manera, nombre o estado por cualquier  
herederos de todos ellos a los dichos mis testigos para que los

ayan y hereden con la bendición de Dios y Santa ad-  
ministrando que los que me tocan y pertenecen de mis

herederos de los bienes que quedaron por mí y de mi  
Padre, las que se hallaran en las Casas de Morada del  
Comisario D. Manuel de la Cruz y de D. Juan de





































SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Ennos tubos de ymas los libros paguientos que  
 esta merced hubiere que se ha de cumplir  
 au dñe de murar los de Plauraros y otros  
 do ello como se acaeriere. para excusar la  
 ra agrades a el dñe y a el dñe el caso de  
 u do enos que se conalla y el jurado. y  
 que en fure parte de me me lo dijimos y de  
 bamos de esta parte y a el dñe de la  
 fland. nos oblige. Conm? Persona y con  
 que. y futuro. Conm? dñe de murar y de  
 furo. Conm? dñe de murar y de  
 un favor y la dñe en forma un año de  
 asi lo digo. Pedro de murar y de  
 ba el furo en dñe y de murar y de  
 ochos y a dñe de murar y de  
 endo tanque furo. Moto. furo. Eudipo  
 y de murar y de murar y de murar y de  
 f. no labor el dñe. de murar y de murar y de

Campo...  
 Juan de...







es. Miguel primero pasado. Juan de...  
de la... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

Primera. es condicion que cada uno de los...  
debe pagar por la... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

II. es condicion aderez de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

III. es condicion que de todas las...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

IV. es condicion que en cada...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...

V. es condicion que...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...  
de... de... de... de...









**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and cursive, covering most of the page. It appears to be a record or a certificate of some kind, mentioning various details and possibly names of officials or parties involved.*

*Pedron recos*

*Juana Pora*

*Manuel Alvarez*

*Amor*

*W. Am. de Aragón*











daño, para darlo a don Juan Buena. A  
sta Villa de los Reyes de los Indios

Declaro que los Indios de don Juan Buena  
don Juan de los Rios Laguna de Cadalso de  
quevedos y tubo con su padre cuando se lo dio  
Don Juan de Almorj. Linco. Administrador  
mandó se les diera

Declaro que cuando se dio a don Juan Buena  
sta Villa de los Reyes de los Indios me dio un  
mos por los apellidos Juan - Juan - Diego - Ma-  
ria - y por el mucho amor que tengo a Maria  
mi hija la me dio en los por lo que me es  
precisado de lo que la suela es de me para en  
la parte de la casa en la casa en la casa  
crusa

Hombros por mi padre don Juan Buena  
de que me dio un. apellidos de Juan. Gonzalez  
Juan de la Osa de los Indios de la Osa de la Osa  
por si se solidan don Juan para que traen a mis  
nos y los buenan y amaran en la ciudad de  
sa de ella y cosa procedido a cumplir este un tercio  
de las mandas de legados que se le mandan

Declaro que en Quintana la tercera parte  
de un 20. La tercera parte de un cuarto y  
todo todo adha en un poco de sus cosas y costuras  
de las Partidas de Indios y por fin en un poco  
de los Padres de Indios

En el mismo tiempo de la parte de la casa











tu todos cada uno de por sí las ande aprovechar con  
ganado el arrendamiento de Pico de Pico asimismo no compare  
con el arrendamiento de Pico de Pico asimismo no compare  
subterráneo ganado según la Póliza hebrean para  
cobrar el por su nombre y para Causarales obexales  
manej y tener posesion en cada uno de ellos, las y au de  
poder pagar otros Diez y Quatro sin faltar ni un  
da supletoria en todo ni parte de ellas como tau dan  
los ganados may. <sup>es</sup> a la cabana - It. a londi  
que cada uno de los referidos por lo y assi sola, y por el  
Mañ. a Montoya y Arado de Cobrar ande pagar  
para el día quince de honora proximo sin dero los  
Caudales en sí siles han sido arrendados. en una paga igual  
usada de. pagar un poder. y del y me subar en una  
Adm. asu Costa y luego Puntos alla cobrara y por  
en unision se Causar. It. a londi non y del pascio de  
fundo ninguno a los arrendadores por lo y assi sola  
andepoder poder para, ni mediaran por ninguna  
no y subreda ganado uno ganado a Pico de Pico  
na, ni por y algun no tener el fruto como. así  
prim. It. para usau todos muy lucrados It. y oz trau  
It. aubito y del si dan por susi fechos, Cotas que las  
dhas Caudales y londi non, hago a los sus dhas Paises  
uno resolucion este arrendado. It. la tra tierra de  
guero, no quitado, ni despojados de su aprovecham.  
segun como se expresado en el primer. mondanora pe  
na de pagar los aduor. y por su nombre y a cada uno de ellos  
servir. It. a londi non y londi non. It. a londi non y londi non.









































Señor de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



























ciudad marañona.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Don Francisco de Coca Obrero desta villa anexo.  
Don Com. mayor, porceda y ayala y ya en dho  
poderes y dho; resito das fianra de puenos  
Queados con abono dela Señora Justicia desta villa  
afaba dela Venta general de tabacos desta  
virreia y su general Jm<sup>or</sup> y que executarlo con  
la mayor justificacion. Seguridad de de seruir  
Don Admitirame Informacion con abono de los  
dijos del talon que oy tuieren las alajas de  
yus que poro permito y de mano suya  
mi maye, con el justificacion de las cargas y con  
lo que cada una tubieren y fecha pido remitir  
en breve para en su dho tomar el yudiente  
que mas me con venga por tanto

Don Jm<sup>or</sup> sup<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> admitirame la expresada just  
ficacion y fecha hacia sup<sup>ta</sup> como dho  
pedido para el de justicia y yus en los sucesos

Francisco  
de Coca

Por procurador de la Real Audiencia de Lima  
JOAQUIN DE SARRAZIN  
Por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Lima  
Diego de Sarrazin



rebus. Comento el Sr. Don Juan Lario  
de los dhas. en esta D. de Villanueva y Fresno  
firmo en Madrid en el dia 12 de Mayo de 1712  
octubu de 1712. En la villa de Villanueva y Fresno

Juan Gomez  
Lario

Amado  
W. Amado

en el dia 12 de Mayo de 1712  
que el Sr. de Coca en la persona de don Juan  
Gomez Lario

terceros - La villa de Villanueva y Fresno en el dia  
12 de Mayo de 1712. En la villa de Villanueva y Fresno  
firmo en Madrid en el dia 12 de Mayo de 1712  
que el Sr. de Coca en la persona de don Juan  
Gomez Lario

















de la corte de Madrid.

**SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

Carga dos mil setecientos y treinta y tres  
maravedis para la compra de la obra de  
por tierra y si se hubiere. Habrá en cada  
mar. Cautividad y la libertad, por ser pre  
nois muy moderados los y lleva pues to  
todo lo qual en libertad de cargo de  
tante. Sea por tanto en fe y afirmo de  
mo con guardara de la verdad. Yo el Rey  
Dho. Rey =

*[Handwritten signatures]*  
Dn. Pedro de Aragon  
Armenio

*[Handwritten text]*  
W. Juan de Aragon  
Cada villa de Villarriba del fiesmo mudo  
sea sus granos care dho. Rey y pare dho.  
Guformaron de Ar. de la casa presuro p.  
tante a Rodrigo de la casa N. de ella de  
quien su M. de Nubio Juan de Siquero  
habiendo lo fho por Dios y No. Cuanto  
de forma de cargo del oficio de su Rey  
Yo el Rey =

















Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Large, stylized handwritten signatures or initials, possibly 'M. M. M.' and 'J. P. S. S. S.']*

*[Handwritten signature: W. Au. D.º Aragón]*















*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific section header.]*





DE LOS VANTAJES E  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES

Yo Antonio de Coca Obrero desta Ovilla Anue  
Dny Como mas aya Cuya en dha parruco y dny  
de anue Dny feng dada y firmacion con a  
hono. de fechos de los dñes Reyes que a present  
como mis propios estos por yendo y con viendo  
a mi dno, e que la expetada y firmacion se me  
en veyre con aprobacion y abono de Dny. Como  
a simismo la expetura de resion que en debida  
forma presento por tanto  
Yo Dny. feng sinua aprobas y abonas en todo, lo bny  
que yu Chayz dha y firmacion y expetura de  
resion que una presentada y fecha mandan  
se me entregare en la forma ordinaria para  
otras de ella segun y adonde me con venga

Yo Antonio  
de Coca

Yo de Coca escribano de su Magestad  
por su Magestad la donacion y expetura  
como tambien sin valoro el no  
sone todo fues en mas de ochocientos  
que desde luego lo aprobaba y aprobo su  
mia y borsarse para la fianza de los tre  
rechos dñes y expetura en el pedim. por  
la reformar que tiene echo lo y separe  
Yo Antonio de Coca escribano de su Magestad



do ou final signado e fido em  
forma e maneira que n'ago se sibe  
trigue aessa parte para e de de  
Lomoudo e l. de P. Loure Loure  
colde hordao. e m' d. de Villanua  
el fuma e lo fisco su mad em lla  
endia e m' d. de Amas e o ch' d. de  
Amal sen. e trua e m' d.

Inangomes  
Larros e Amame

Doeltho de P. Am. e m' d. de Am. e m' d. de Am.  
e l. de P. de Am. e m' d. de Am. e m' d. de Am.  
ba el fuma pres. fua e l. de Am. e m' d. de Am.  
e m' d. de Am. e m' d. de Am. e m' d. de Am.  
e fuma e m' d. de Am. e m' d. de Am. e m' d. de Am.  
e m' d. de Am. e m' d. de Am. e m' d. de Am.

Amal sen. e trua e m' d.

Amal sen. e trua e m' d.



POAMEX

DATA DE EXTERNAÇÃO

















Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.**

Convenida eno aguada, conu. todas las leyes fueran  
y dno. de sus partes como lo era un dno. Pedro de  
los rios suplen. dno. de ella un dno. conu. lo  
lo de suen otorgaron y firmaron de un dno. de suyo  
Juan. P. Roman, Juan. Moro, y Juan. de la  
Cosa. P. de su dno. P. un dno. a dno. de su dno.  
mis de octubre de mil setecientos y treinta y tres.  
Falta. P. de su dno. de su dno. de su dno.

Don Alonso Garrido  
de Navarra  
Barraquero

Arce

W. Anu. P. de su dno.







por Almir.<sup>to</sup> como por uenencia de lo demas de  
ella a los Mayordomos de goza y por el dho. S.  
Juanchez de Sibua Barcas y Figueroa de  
Olexm. Verino, desta dha. Ciudad de Caceres  
de dho. Arrendam.<sup>to</sup> p. uno o mas años quam  
son repararexe conveniencie, y pla can  
tidad, o canidades, que se parezca a las  
proporcionada, y de pagarla a los plazos  
que escriptare, en poder de la persona  
que sea test.<sup>ra</sup> para lo por aca, en v.<sup>to</sup> de  
dho. S. Conde, otorgando en su nombre la  
escriptura o escripturas, de Arrendo y  
obligacion que conduxen, a favor de dho.  
S.<sup>no</sup> señor Conde y del otorgante conuo  
das las Clausulas, fueras, Vinculos y for  
meas, sumisiones a sus vasallos, en particu  
cular y General, y a Gen. Comenidos donde  
quiera, salarios Justos, y moderados a la  
Persona que entendiere en la Cobranza  
del Arrendam.<sup>to</sup> de dhas. quaxas parues  
de dha. Ysa quando el pago no se pague  
en tiempo, y en la parte y lugar de se paca  
re, y renunziand.<sup>o</sup> a Leyes y fueros que sean  
a favor del Otorgante con la ley de con



benexas y la General Comendacion de 205  
Leyes, y conuocados los señores Regueros  
quiere. Presarios, y precisos para  
la Calidad, y obligacion del Concedido  
dicho Hacienda, q siendo fecha y con  
pasa toda escrupulosa de escrupulos en  
las sumas supra dho y el expresado Juan  
Pedro Martinez Barranquero de dho  
luego las aprueba y ratifica ya firmada  
Galeazera Como su real merced por  
el Organico de dho Organos, y que  
re que le pertenecia en su Persona y  
Bienes el tenor y forma de ellas para  
lo qual las ha y insertadas aqui, y  
dicho Poder mas Especial o General  
Viere menester y los dho es en la  
Concede y otorga al referido Pedro  
Martinez para q no deye cosa alguna  
por hazer Enrazon de dho Hacienda  
tan en Dicho, Como fuera del, y  
sin limitacion alguna de Clausula y  
suavidad, y a la forma de los por  
Virtud de este sobran, se obligo







12  
Abr 12

207  
206

Quince, miércoles



**SELLO QVARTO, VNIETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

POAMEX



Edmundo de...  
no baura...  
guista...  
Laso...  
Contraxi...  
cuerno...  
Grande...  
primera

1. Primera...  
tes...  
poco...  
re...  
na...  
lo...  
2. Segunda...  
par...  
nacion...  
do...  
tagada...  
suro...  
obligar...  
3. Tercera...  
suro...  
dici...  
adho...  
4. Cuarta...  
du...  
te...  
5. Quinta...  
minta...  
al...  
del...























10.  
... de ...  
... de ...



SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

En el día de ayer ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

De ...  
de ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]*

















Die 22 de Mayo de 1739.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Enmenda para el dho Du Snaudo no se apersona  
en dho dno's loto's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
y como se viese en dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
nuevo obligado negro dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
conceder y proprio dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
medio para de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
nava. Dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's  
conceder y proprio dho dno's de dho dno's de dho dno's de dho dno's

*[Handwritten signature]* Don Gabriel  
Carrasco

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



POAMEX

PAÑA DE EXTREMADURA



En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, yo el Rey  
 como yo Benito Gomez Reynante. Por la causa y materia  
 de los dichos causas, acordando como es en el presente en la Ca  
 ma pero en mi nuestro Juicio memoria de n  
 dno, natural acuerdo como fuéramos, como  
 et Misericordia de la Santísima Trinidad, Padre hijo y es  
 píritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios de la  
 dadados, Ven todo a quello que cree con su natural  
 sana madre de la Católica Romana, en cuyo ho  
 nor y a laudario, y de la Santísima Siempre Virgen  
 Maria. Reyna de los Angeles y Señora, memoria  
 de nro y proveyo nro y nro, y comendone  
 de la memoria como tan natural, acorda memoria  
 Compañía, ordeno, y ordeno, mi dno, y Reina de la  
 sea en la forma y manera siguiente:  
 Lo primero encomiendo a Dios mi Alma que sea  
 mio y Redimida con el Incomparable precio de su Sangre  
 Preciosa y memoria, y el Cuerpo sea de nro dedone  
 fue formado. Así que sea la Voluntad Divina  
 de Sacarme de esta presencia vida, esta mi que  
 mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parrochial  
 de nra Señora de la Sepultura que mi Alarcón  
 natalen, y se me haga un Lucroso Ordenario  
 que a nra al el p. una Sacristan, y quatro Cap

POAME



hacer, y con esta oración a medida. No oficio con  
mucho de cuerpo puerne si fuese hora, el día  
de mi nacimiento, y rora el subregerar, y por

yoas repague la limosna acostumbrada

M. Mando se hagan por mi Alma, familia y Se-  
naldas deudas, decimas la parca, que leyera nere a  
colocacion, y las deudas, por los Sacerdotes  
mi Aluadas de puerer.

M. Mando se diga una misa deada, a Maria  
Sancumbra dea Comen. Dos a la S. Mercedes  
Una ala Cruz. Dos misas por las Almas de  
Dios, por el Alma de mi Padre. Una a San  
Francisco. Una misa del Santissimo Christo  
Espiritu, y por ellas se pague la limosna ac-  
tuada.

Manda Lorenzo y Juana dea T. Mando lo as-  
turn deado, con que les apanco dea aron y de  
que fueren anar venes.

Tengo venes, propios mis, deudas, y bienes  
de los mismos, que estan en poder, de Ma-  
ria Dominguez, mi Curada, de la Ciudad  
de San de los Cavalleros, por el de una Casa  
que tenia ala dha. en dha Ciudad, en la Calle  
de la Carrel. Si mismo tengo en poder de adha  
mi Curada, una sacra venuda. dos a cada



In Sacho. Nando, todos los quales Nando, mando re  
nósan, y de ellos se pague. lo por mi D<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uero.  
Deudas a Veracruz mando se cobren y pague,  
Declaro me deca el P<sup>o</sup>uero Ciudadano, nueve

Ed. Lee de p<sup>o</sup>uero =

Nombrado por mi Huacaco, y Guamanacani, aca  
de la Nav. y Salas. D<sup>o</sup>, y am<sup>o</sup> heron. Mando  
mando, en virtud de la Ley, de esta d<sup>o</sup> de Villa nueva  
del f<sup>o</sup>mo, a los que en d<sup>o</sup> en bien, y f<sup>o</sup>mo de mi Re  
mi. de Ing<sup>o</sup>rae, para pagar lo por mi D<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uero, en una  
mi d<sup>o</sup> am<sup>o</sup>, y Norma Voluntad, a los quales doy poder  
V<sup>o</sup>manue, para que en bien y f<sup>o</sup>mo, de ellos lo q<sup>o</sup> fuere ne  
cesario. Vendiendo los que p<sup>o</sup>uero, V<sup>o</sup>manue, para  
mi Cumplim<sup>o</sup>, y lo V<sup>o</sup>manue, y remanen, en publico  
al moneda, y lo V<sup>o</sup>manue que de ellos quedare  
con los f<sup>o</sup>mo, acciones que me p<sup>o</sup>uero, y quedare  
p<sup>o</sup>uero, de p<sup>o</sup> nombre V<sup>o</sup>manue, por mi D<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uero  
val heredero, aca d<sup>o</sup> mi hermano, Mand. Re

mande, a quien se los enuagaran, en la Vendim<sup>o</sup>  
de D<sup>o</sup> y la ma. los Nueva, para enuagare de en  
la forma que se p<sup>o</sup>uero, aca d<sup>o</sup> modo p<sup>o</sup>uero

para la paga en una por mi D<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uero, y por el  
mi d<sup>o</sup> am<sup>o</sup>, y Norma Voluntad, Nando todo que

seguen, para mi d<sup>o</sup> am<sup>o</sup>, y Norma Voluntad, Nando todo que  
anque de me d<sup>o</sup> am<sup>o</sup>, y Norma Voluntad, Nando todo que







REPUBLICA DE VENEZUELA



SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES

Yo el Subdito Juan de los Rios  
 de la villa de...  
 Sepase por esta... de venta... y...  
 como yo Juan de... de la villa de...  
 a muchos dias... que vendi...  
 un pedazo de tierra que havia en sembradura...  
 fuente del Rinollo...  
 otro que vendi a Juan...  
 mismo...  
 para plantar...  
 vendi a Blas...  
 de esta...  
 fecho en...  
 en...  
 otro pedazo de tierra...  
 trescientos...  
 lindando con el...  
 a Melchor...  
 dos pedazo de tierra...  
 que...  
 Juan...  
 de venta y...  
 viuda de...  
 do padre...  
 con...  
 y...

PRIME...













201310 na. 400010

SELLO O VARGO VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*

















1815

SELO QVARTO. VEINTO  
MIL RAVENIS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

En dias 21 mes de Marzo de 1815  
través de don Pedro de Caceres  
por Agustin Albarran y don Juan Perdomo  
teniente de don Juan de la Cruz de Alvarado  
don Juan de los Rios no firmo y no se dio poder a  
don Juan de los Rios. Su hijo don Juan de los Rios  
estaba firmo por el Sr. don Juan de los Rios  
fue =  
Juan de los Rios =  
Juan de los Rios =

Amena

W. Juan L. de los Rios













Y en el dho. Aprobacion? Liquidada? Sonas  
 muros de esta dho. en tal manera que sobre  
 ella no se sera puesto otro comprador pley  
 to ni suberario alguno, y caso que lo sea  
 siendo requerido por su parte tomarse la  
 por y de fusse a tal pleyto, ofleyto, y  
 los reguira, furre, sacabare, curro  
 dos grados e sustancia? am? Costa? y  
 go asse deoar a dho. Comprador en gnera  
 gan? fiaprosion? y omisimo? fava? unhe  
 herederos y suberarios, y en caso no lo hubiere por  
 no poder, uno queer, lo otobere? y otobere  
 entuene? y restituiran los dho. Quam  
 to? fure? para eso? que avra e? fure? do  
 con mas los labores y ayuamientos? que en  
 dhas. cosas hubiere fho? y brado? con gnera?  
 dhas. y? fure? sin? es? fure? rario? del mas





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
SEFECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Salor ad quibus conu tiempo para Cuy a ligu  
daron, parte la declar<sup>tu</sup> singlo e Jurada de q  
fuese parte de los <sup>ma</sup> singlo difiero y delio e  
otrapueba en virtud de esta escritura en Cuy o  
testim<sup>o</sup>. con lo de q<sup>o</sup> otorgo en esta villa  
de Villa nueva de Arriano en quinquero dia  
de mes de Mayo de mill e seis<sup>tos</sup> e noventa e  
siete de cinco e noventa e siete. Con  
los Gonzales y Pedro Belasco N. de esta villa de  
de q<sup>o</sup> fuesimo duo prono taber la otorg. y lo  
Asi no doy fe en un caso =

Juan de Calos  
Juan de Laban

Amam

W. Juan de Aragon







Imaura siguiente

Lo primero en comiendo mi alma a Dios Glorioso  
y Redimido Couel Testimable pueno a su Rey re-  
ganor Imuerte y el cuerpo a la hora de donde  
fue formado. Leila Pluuard divina fuen a da  
carme de un xet fidei a alma sea mi cuerpo  
enterrado en la tierra Parochial de Sta Pa-  
ula. sepultura qmij al barcaj du pueno en 2.  
sima haga in entierro horcho con asit tumba  
A todos los eclesiasticos de esta Di. para q se  
elcha de mi entierro fuen el subsecuente se me  
diga una misa causada de cuerpo pueno con  
dignidad y tres leones

Yo mando q se haga subsecuente se me haga otra  
misa con misa causada de dignidad q se diga a  
dignidad y cabe de un

Yo mando se diga por mi alma tiempo 2 y mis-  
as todas de sechay la parte con p. por la colu-  
tura de esta y las vestras por los sacerdotes q  
mis albaues de pueno

Yo mando se diga por pueno malamp. de las mis-  
mas todas por cargo de leonibus a otras de las  
Por las animas de mis otras don por el Alma de  
Joseph de mi marido dies = al fuyel de mi madre  
Vna = al 7. de noviembre de otra = al 1. de agosto de la suspi-  
racion otra = de las nazareno otra = al 1. de octubre  
antes de la luz otra = de la de monca de otra =  
de Barbara otra = de la Beata otra

Yo mando se diga por mis otras misas todas  
por los sacerdotes q mis albaues de pueno dentro  
de una de un

Yo mando q se diga por mi alma tiempo 2 y mis-  
as todas de sechay la parte con p. por la colu-  
tura de esta y las vestras por los sacerdotes q  
mis albaues de pueno



Declaro tengo por bienes misos que son en la Parada de  
Comiso 2 mil 100. Vaunas de diferentes heredas.

El las Casas en el pueblo de = Diez Sabanas = 500  
queas de tierra. En almoxarife = 100 cotochon, 200 d.  
de poder de su Comisario de mi hijo

Declaro me debe Joseph de mi hijo 1000 y Quatro d.  
los que le perdona

Declaro estubo casado con Felanda de su familia eclusa  
condos que son de tierra de la zona de mi hijo. Hubimos  
por hijos a Joseph de su madre y todos los hijos

que son casados Felanda lo que ellos decian  
nombros por mis albaranes. Cumpli con los 200 d. ante  
mi testamto. a Diego Gomez de su madre y Joseph de su

mi hijo, a su madre Felanda y sus hijos de su madre  
lo demas de su poder para que entran en mis bienes y  
los bendicen y remanen en su almoneda o fuerza

de ella y con su preu di do cumplan las mandas y  
legados misos. Couronidos

misos remanen de mis bienes otros 200 d. misos y  
metocan y portenezas nombros a sus hijos por mi

beneche herederos de todos ellos a los otros misos tres  
hijos para que los ayen y hereden por partes que

les coulo bendicion de Dios y la mia  
y por este modo y tanto otros que la testamto  
mandas legados. Poderes para testar y que la

Ultimas disposiciones que aures ayen por parte  
sea por escrito para que no valgan ni hazan fuerza  
salvo esse y de aqui. Digo que es mi voluntad

sera por mi testamto. Lo o con el ho en la forma que  
me es aya legar. Enano en ay o testamto. ante la de

DEPUTACION DE MADRID

POAMEY









































SELO QUARTO QUINTE  
MARAVEDIA NO DE MIL  
SESCIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and ink bleed-through.]*











Quinto marañón

SELO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO AÑOS DE MIL  
SESENTOS Y TREINTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

















BOLETO DE PAGO

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
& TRES

Los señores Dn. D. Juan de los Rios y de los Rios  
no firmaron por nosotros sino lo asu Diego Pico  
de otros señores?

Señor = Sr. D. Juan de los Rios

Amor

W. Ana. L. Arago





Diez de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]*

POAMEX







so Competentes Pleuio. Et todas las leyes y le pue  
 dau favorau de la Real caxpoma Zorro della m  
 cayo. Anudo. an lo dize d'Argo y fu mo sien  
 do ruyos de Anu. y Loman y saballo, Pedro  
 Conuro y Sebastian Dow. No. y uiaures marta  
 thas. y alota y auito el ito. d'Argo Conuro

Pedro morin

Armen

W. Hua. de. Aragon







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.





SELLO VARIO VEINIA  
MARAVIBIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES

Alonso de...  
afavor de...  
Junta

... para... escritura... y perpetua...  
... Como Nos...  
... Que somos...  
... que...  
... Comedia...  
... de...  
... hereditario...  
... por causa...  
... en qual...  
... de...  
... para...  
... por causa...  
... de...  
... de...  
... de...



liber ab todo tributa inuicem & nullo modo  
lo in mayorazgo & nullo modo & nullo modo  
Lemos, Conto das suas entradas & nullo modo  
Costumbres & nullo modo & nullo modo  
das & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
& nullo modo & nullo modo & nullo modo  
& nullo modo & nullo modo & nullo modo  
de & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
no para de seguir por seu direito & nullo modo  
fuiamos & nullo modo las leyes de la parte de  
el caso, & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
no duapodamos, & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
de la accion & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
nos & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
todo esto lo cedemos & nullo modo & nullo modo  
paa dor & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
adquirida & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
ta Como este & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
su autoridad & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
mas & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
ou & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
se nos & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
nos & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
por su parte & nullo modo & nullo modo & nullo modo  
cobren seguridad & nullo modo & nullo modo & nullo modo









Meinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. A NOVE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page's content.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



POAMEX

AREA DE EXTENSION



Reiute maranensis.



CELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y TRES.

Escritura de...

Epase por esta escritura... Juan Real...  
penamon de norma como los Dues de chabus, Carlos  
Gonzalez y Ana Juana Bracha y boy de Bartholo  
me Carito y otros...  
El suero. Suero de mananteman a los d. No 2  
Cada uno de los por...  
Venimando como...  
Esta mananteman de bision...  
D. Juan...  
Las demas y habien en esta casa...  
Las que se organizamos...  
Juan Real por suero de heredad...  
de fra para...  
nos...  
Lanos...  
sus herederos...  
nos...  
en...  
para...



















nanon buena, para, perfecta Invenio ab le para  
siempre Jamas, Sobrey Lumino les bys al hor  
denant. Que fmas un torca de Morla de Honor  
y trotau de lo f, se compra Obu Lipos mas  
omando al amirant. Era fura pueno, y demas f  
coulta Conquerda en ~~Almora~~ y dñi de la fha  
para siempre Jamas ne de rapo heno de n. f.  
quiso fajar to Zamay un dños. y suburo  
res de la accion, propiedad, Pasion y fura  
no f gatro Quarto de la, fuma y lo de te  
nando y fros para un dño. Con pado pado f  
sea fayo abido y adguado Con pado pado f  
ad. de Poder para f por su autoridad  
Judicial o co rapulitabur. bone f apen  
da fupio <sup>ora</sup> fual fura ma Coartany f.  
de fignitudo fura de para le acudi con thal  
siempre. Que se me pda Invenio y alabi  
reit y fignitudo. fura fura un bol manura  
que to bre. lla no le fura. mubiado p hto y laro  
qua lo se aduando fignitudo por fuparte bone  
rela por fignitudo y fignitudo. fura fura un to  
dos grados. e fura. amirant. e laro y f.  
eyo y no haunido amirant. fura laro  
reuro y ochura. D. f. y g. dños Quarto  
de Cosa me adado y pagado. fura mas lo la  
bone fura fura. Que un fura fura fura  
fura fura fura fura. Invenio fura fura



sano? sino es blun... el mas...  
... Couel... de nuy...  
... yub... y forillo...  
... espan... asignado al dia...  
... so referido...  
... dig. fues...  
... otra p...  
... de forma...  
... turos...  
... Quales...  
... General...  
... avilo...  
... en dia...  
... b...  
... Sanchez...  
... W...  
... notaba...

Desig<sup>o</sup> = Quiende por...

Ar...

W. ...



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA





SELOS & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANOS MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a list or account of items and their values.]*











MEMORIE  
JIMENEZ  
ATRIE

Alas que los tiempos puestas en estado como trubi en a  
mano de las i dado lo q se pidi do. El Conde por

memoria  
Nombre por sus Albarcos, Cuyos hijos de los Señores  
fueron. Elas mandas legados en Montañados a las  
cuales topan mis Al. P. de Man. Poron en Lorno N.º 2  
esta de aquien sus saca de Pico de porri. Sus hijos  
dego por su parte. En contra en sus de sus hijos de sus  
Lemas en unq. el moneda. Ofure de ella. La causa por  
sido Cuyos hijos de paguen. Las mandas legados. Igual  
que se copietan

Que el Comandante de Indias de los Reynos  
que tocan de portuaria, ofunden tolar de porre  
sacar sus qual q. manera nombres e sus hijos  
por sus susales herederos e todos ellos e los  
dhos Man. Mani, Beatus y Juana mis  
hijos por su parte. En los años de sus hijos  
por parte de iguales. Con la sujecion de ellos. En  
Lama de sus hijos de paguen en sus hijos. Man. de  
Ube e de sus de sus

Oforese de los de sus de sus  
fueron. Mandas legados, de sus  
partidas de sus hijos de sus hijos de sus hijos





















SELEDOU WARTO, VEINTE  
DE ABRIL DE DIE, ANO DE MIL  
CIENTO CINCUENTA Y TRES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The script is a cursive style typical of the 16th century.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, located at the bottom right of the page.]*



PCAMEX

BIBLIOTECA DE EXTREMADURA